



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE LA
LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL DE
MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01;
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

PANDO JAMANCA CLAUDIA YULIZA

ASESORA

Abg. ESPINOZA SILVA URPI GAIL

HUARAZ -2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

DAR

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

Mgtr. Asesora

Abg. ESPINOZA SILVA URPI GAIL

DEDICATORIA

A Dios, por su amor incondicional, por ser tan noble y generoso conmigo; a mi familia, por ayudarme a seguir con el camino de la superación y a mis amigos(as), por permitirme aprender más de la vida a su lado. Este proyecto es gracias a ustedes

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por darme el apoyo, por cuidar de mi familia, gracias a mi familia por su ayuda consecuente en mi vida universitaria, por sus consejos y guía para superarme día a día, gracias a mis docentes que nos ayudaron a desarrollarnos profesionalmente, gracias a mis amigos por sus palabras de motivación y ayuda.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son Caracterización del proceso sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que. Los resultados muestran que en el expediente en estudio se cumplieron con los plazos establecidos para cada actuación procesal, se identificaron a las partes procesales y producto del análisis y revisión del expediente judicial se determinó que el proceso se llevó acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes a la materia.

Palabras clave: caracterización, proceso, violación sexual, resoluciones, debido proceso.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What are Characterization of the sexual rape process, in file No. 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Huaraz supraprovincial collegiate criminal court, Ancash-Peru Judicial District.2018? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling as a convenience; Content observation and analysis techniques were used to collect data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that. The results show that the record under study met the deadlines set for each procedural action, the procedural parties were identified and the product of the analysis and review of the judicial file was determined that the process was conducted in accordance normative, doctrinal and jurisprudential parameters relevant to the subject matter.

Key words: characterization, process, sexual rape, resolutions, due process.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	11
II. “REVISION DE LITERATURA.”	13
2.1. Antecedentes	13
2.2. Bases teóricas.	16
2.2.1. El delito.	16
2.2.1.1. Concepto. -	16
2.2.1.2. Elementos del delito.	16
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.	17
2.2.1.3.3. El delito contra la libertad sexual.	21
2.2.1.3.4. Violación sexual del menor	21
2.2.1.3.5. análisis del tipo básico del delito de violación sexual del menor	21
2.2.3. El proceso penal.	25
2.2.3.1. Concepto.	25
2.2.3.2. Principios procesales aplicables.	26
2.2.3.3. Finalidad.	30

2.2.4. El proceso penal común.....	30
2.2.4.1. Concepto.....	30
2.2.4.2. Los plazos del proceso penal común.....	30
2.2.4.3. Etapas del proceso penal común.....	33
2.2.5. La prueba.....	35
2.2.5.1. Concepto.....	35
2.2.5.2. Sistemas de valoración.....	36
2.2.5.3. Principios aplicables.....	37
2.2.6. El debido proceso.....	40
2.2.6.1. Concepto.....	40
2.2.6.2. Elementos.....	41
2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	42
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal.....	42
2.2.7. Resoluciones.....	43
2.2.7.1. Concepto.....	43
2.2.7.2. Clases.....	43
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	45
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.....	45
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	47
2.2. Marco conceptual.....	49
III. HIPÓTESIS.....	51
IV. METODOLOGÍA.....	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52

4.2. Nivel de investigación.....	52
4.3. Diseño de la investigación.....	53
4.3. Unidad de análisis.	53
4.4. Definición y operacionalización de la variable.	54
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	54
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	55
4.7. Matriz de consistencia.....	55
4.8. Principios éticos.....	56
V. RESULTADOS.....	57
a) testimoniales: R. S. L. L.; A. D. R.E. L.	59
b) Documentales:.....	59
- “Copia certificada de la historia clínica de control prenatal.”	60
- “Acta de Denuncia Verbal formulada por de la hermana de la agraviada.”	60
- “Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales SR.LE.”	60
- “Acta de Entrevista Única en cámara Gessel de la menor.”	60
- “Informe psicológico N°01-2016.”	60
- “Certificado médico legal N°5866-EIS.”	60
- “Acta de reconocimiento fotográfico.”	60
- “(Expediente, N°01283-2016-17-0201-JR-PE-01).”	60
1.5.1. Respecto a la calificación jurídica del derecho	60
1.5.2. Respecto a la calificación jurídica de la pena	60
5.5.3 Respecto a la calificación jurídica de la reparación civil	61

6.5.4. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio	64
VI. CONCLUSIONES	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66
ANEXO	69

I. INTRODUCCIÓN

La realidad problemática de la administración de justicia nos revela que el Poder Judicial es el órgano encargado de desempeñar esta función la cual recae en los jueces quienes imparten justicia a nombre de la nación dentro de estos identificamos una controversia o conflicto de intereses así también las partes quienes recurren a las instancias judiciales con la finalidad de dar soluciones efectivas. En la actualidad la administración de justicia está siendo desacreditada y poniendo en duda la función del Poder Judicial; siendo este el administrador de justicia de mucha importancia, ya que es de interés social el cual aborda varios contextos de espacio y tiempo es por ello que la decisión de los jueces está siendo cuestionada por las partes del proceso poniendo en duda la credibilidad y veracidad de las decisiones del A quo, debido a las relaciones políticas que versan sobre las decisiones de los mismos y podemos ver que esta situación va en aumento.

El presente informe se trata de un proceso judicial llevado en la vía penal sobre delitos contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad lamentablemente es de común percepción la ineficacia y lentitud del sistema legal que no en pocas ocasiones dilatan de manera innecesaria la resolución de estos casos. (Sanchez, 2014)

En España se tiene que la administración de justicia experimenta serias dificultades cuyas causas principales se originarían en la baja calidad de la legislación en la globalización jurídica en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados en la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. Las deficiencias anotadas no son una particularidad exclusiva de la justicia española sino que son comunes en mayor o menor medida a todos los Estados europeos la Unión Europea puede ponerse de ejemplo de un modo de legislar más adecuado que el de sus Estados miembros pues la elaboración de las normas europeas viene precedida en la mayoría de los casos por debates profundos que se concretan en libros verdes que contienen una tormenta de ideas de expertos y operadores concernidos y posteriormente de libros blancos en que la Comisión Europea fija su posición de modo razonado para finalmente someter el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el Consejo o en el Consejo y el Parlamento Europeo. (Sanchez, 2014)

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son entre otras el Tribunal Constitucional el Ministerio de Justicia los abogados las facultades de Derecho los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho sin embargo nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo el desprestigio de esta institución judicial. (Sifuentes, 2016)

Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. En el presente informe nos ocuparemos de estudiar los delitos contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, prescrito en el artículo 173° del Código Penal y su tipo base en el artículo 170° del mismo cuerpo normativo guiados por los objetivos tanto general y específicos con el objeto de fijar las características y particularidades que se pudieran hallar en el proceso en estudio. (Sifuentes, 2016)

Por lo expuesto surge la problemática de la investigación: ¿Cuáles son la caracterización del proceso sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2018?

Como objetivo general tenemos: Determinar la caracterización del proceso sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2018. Como objetivos específicos:

- 1) Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- 2) Identificar si las resoluciones, autos y sentencias emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- 3) Identificar la aplicación del derecho al debido proceso en el proceso en estudio.
- 4) Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.
- 5) Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

El presente informe de investigación se justifica porque nos ilustrará de manera detallada cual es el tratamiento jurídico-procesal que le corresponde a la pretensión planteada como es la nulidad del acto jurídico, asimismo de las particularidades, semejanzas y diferencias con otros

tipos de pretensiones ventilados en la vía civil; todo ello en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. El presente estudio aportará mayores conceptos que despejaran cualquier duda o interrogante con respecto a los procesos civiles sobre nulidad del acto jurídico. Por otro lado, este informe servirá como antecedente y material de consulta para futuros trabajos y finalmente para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

LA ALUMNA

II. REVISION DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Vernengo (2015) en Perú, “en su tesis *“Claridad de la sentencia firme en el proceso penal,”* concluye. La claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades que

presenta esta acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídica partiendo del concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto procesal, se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulado de la revisión de la sentencia firme penal.

Escobar (2013) en Colombia, en su investigación, "*Claridad de la sentencia*", "concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Arbulú (2010) en su tesis en Perú, "*Delitos Sexuales en Agravio de Menores, Incidencia en la Provincia del Callao Año 2004 al 2009,*" cuyas conclusiones a las que arribó fueron: tanto la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia tienen que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y Adolescentes; en tanto que la normatividad con fines de obtener créditos políticos a los parlamentarios ocasiona una sobre criminalización de conductas, lo que conlleva el permanente cambio en las mismas normas; por lo que vía la interpretación jurisprudencial se busca aplicar la ley penal con justicia sin llegar a la arbitrariedad; motivo por el cual siendo el género más afectado el femenino por esos tipos de conducta, es necesario a través de la prevención brindada a los Colegios, articulando desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención en los niños y adolescentes convirtiéndose en un aporte para el estudio de la problemática de abuso sexual de menores.

(Salinas C. , 2017) en Perú en su tesis "*observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016,*" que tuvo como objetivo explicar cómo se afecta el debido proceso en la tramitación del proceso por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016, para ello planteamos la siguiente hipótesis afirmando que, si se observa el cumplimiento del debido proceso en el juzgado de paz letrado de amarilis entonces habrá seguridad jurídica en los procesos por faltas, desglosando e identificando de ello la variable dependiente al proceso por faltas, del cual desarrollamos sus antecedentes normativos e históricos, la legislación nacional, de igual modo realizamos con el debido proceso como

variable independiente, de otro lado nuestra investigación jurídica es de tipo aplicada, de enfoque cuantitativo cuyo nivel es descriptiva explorativa, nuestra población abarca personas y expedientes judiciales, para lo cual emplearemos los instrumentos de ficha, cuestionario, guía de entrevista y matriz documental para la recolección de datos.

(Salas, 2018)“en Perú en su tesis titulada. *“El debido proceso en los procedimientos sancionadores”*, se concluye que la interposición de recursos impugnatorios no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta esto nos muestra que el personal militar no puede ejercer su derecho de defensa, que no existe un debido proceso en los procedimientos para sancionar las infracciones en la Fuerzas Armadas, afectando su legajo personal y por ende no poder ocupar una vacante en los ascensos al grado inmediato superior del personal militar de la Marina de Guerra del Perú.

Alvarado (2017), “en Perú en su tesis titulada: *“La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal”* se concluye; de los resultados obtenidos se concluyó que la posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en la renuncia ni en la imparcialidad del Juez, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, en razón que la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo.

(Chumi, 2017)en Perú en su tesis, *“los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa,”* se concluye definiendo la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. El delito.

2.2.1.1. Concepto. -

El delito es una conducta típica antijurídica y culpable los niveles de análisis son tipicidad antijuridicidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria solo una acción u omisión puede ser típica solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Castillo (2002)

El delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal que revela su prohibición que por no estar permitida por ningún precepto jurídico es contraria al orden jurídico y que por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia le es reprochable. (Roxin, 1997).

2.2.1.2. Elementos del delito.

2.2.1.2.1. Tipicidad.

Sostiene que se denomina tipicidad al encuadramiento o adecuación de la conducta humana en un tipo penal. Cuando la ley describe el homicidio diciendo el que matare a otro el tipo está constituido por el hecho concreto de matar a otro. La tipicidad nace del principio de legalidad según el cual todos los delitos provocados por la acción u omisión voluntaria del sujeto deben estar regulados por la ley. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamentan positivamente su antijuridicidad. Bustos (2005),

El tipo es una figura que crea el legislador haciendo una valoración de una determinada conducta delictiva. Se puede decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. Bustos (2005),

2.2.1.2.2. Antijuridicidad.

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general no sólo al ordenamiento penal. Es lo contrario a Derecho por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal se necesita que esta conducta sea antijurídica considerando como tal a toda aquella definida por el ordenamiento no protegida por causas de justificación. (Bustos, 2005).

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica para que sea delictuosa la conducta ha de ser típica antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito se le puede considerar como un elemento positivo del delito es decir cuando una conducta es antijurídica es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir el Derecho es decir ha de ser antijurídica. (Bustos, 2005).

2.2.1.2.3. Culpabilidad.

Como tercer elemento del delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (Estado). Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico fundada en que su autor en la situación concreta lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta es decir conforme a Derecho. (Muñoz y García, 2004).

Algunos códigos penales como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término culpabilidad que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto cómo el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío algo imposible de probar en el caso concreto, Gimbernat Ordeig por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad (de la Cuesta Aguado).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

El comportamiento típico antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. Pues, el Derecho Penal admite como consecuencias jurídicas las penas las medidas de seguridad las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito. Para Villa (2008)

2.2.1.3.1. La pena.

Según Roxin (1997), el vocablo pena es sinónimo de castigo en general indica el dolor el sufrimiento que se inflige a quien ha violado un mandato. Su carácter esencial de la actividad una pena no afectiva seria y es una verdadera contradictio in terminis la palabra pena deriva del latín poena y del griego poiné denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley. (Depalma, 2015)

Existen diversos conceptos en la doctrina que tratan de definir la pena sin poder llegar a un acuerdo así tenemos a Peña(1997),quien sostiene que en definitiva la pena es un mal jurídico con que se amenaza a todas las personas y aplicado precisamente a los que delinquen en calidad de retribución del acto delictivo cometido, pero con el fin de impedir la comisión de delitos.

2.2.1.3.1.1. Concepto.

La pena es el sufrimiento conminado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante un proceso a quien viola un mandato de esa misma ley. La pena,es una consecuencia jurídico penal del delito que deviene en la más importante junto a la medida de seguridad o también puede conceptuarse como una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al autor que ha cometido el delito. Antolisei (1988),

2.2.1.3.1.2. Clases de pena.

El Código Penal en su artículo 28° clasifica las penas, las cuales en razón a su importancia pueden ser:

- a) Principales, es decir, se impone de manera autónoma, no dependiendo de ninguna otra pena privativa de libertad.
- b) Accesorias, su existencia depende de otra pena principal y se impone conjuntamente con esta, la expulsión de un extranjero - artículo 300 del CP
- c) Acumulativas, se trata de aquellas que se aplican conjuntamente. Pena principal y accesoria
- d) Alternativas, son aquellas entre dos, que se dejan a criterio del Juez, a fin que en el caso concreto él decida pena privativa de la libertad o días multa
- e) Divisibles e indivisibles, se trata de las que por su naturaleza pueden ser fraccionadas multa, artículos 41° y 44° del CP.

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad.

Según el artículo 29 del Código Penal son aquellas sanciones punitivas que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida consistente en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Puede ser temporal o cadena perpetua el primero caso tendrá una duración de dos días y una máxima de treinta y cinco años. No hay restricción legal alguna al juzgador de poder imponer una pena de prisión efectiva menor de los cuatro años de pena privativa de libertad el criterio que ha fijado dicha aplicación en los tribunales de

justicia se basa en una praxis judicial sujeta al principio de proporcionalidad y no a una previsión legalista lo cual afirma la orientación reductora del poder penal estatal. (Peña, 2008).

Para Villa (2008), es aquella que impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario cumpliéndose con su naturaleza ejecutiva.

Según el artículo 29º del C. P., la pena privativa de libertad puede ser:

- Temporal: Tiene una duración entre 2 días hasta 35 años de pena privativa de libertad.
- Temporal: Llamada también, cadena perpetua, su finalidad es eliminar el derecho de la libertad por la comisión de un delito.

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación de la pena.

El proceso de determinación de la pena es ciertamente complejo bien se sabe que ella admite dos instancias la legal y la judicial. La determinación legal se realiza en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el Código Penal para cada delito. La ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal esto es aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible. Boldova (2004).

Estas pueden corresponder a la misma parte especial (las formas agravadas de los delitos de homicidio, robo y tráfico ilícito de drogas o a la parte general del Código Penal, la reincidencia, la habitualidad, la tentativa o la omisión impropia. La instancia de determinación judicial o de individualización de la pena por el contrario no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto mira tanto al delito cometido injusto como a la culpabilidad del autor. Paralelo debe atender a una serie de criterios que el mismo legislador establece sobre todo en el artículo 46 del Código Penal.

La fase de concreción o individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos mínimos y máximos de la pena básica y las circunstancias modificativas, así como valorar en el caso concreto los factores propuestos por el legislador para la dosificación de la pena naturaleza de la acción medios empleados importancia de los deberes infringidos extensión de los daños, etc. Y para redundar en la complejidad de la determinación judicial de la pena el órgano jurisdiccional deberá atender a la función preventiva de la pena y a las exigencias de los principios de legalidad lesividad culpabilidad y proporcionalidad. (Prado, 2000).

2.2.1.3.2. La reparación civil.

Cuando con la comisión del delito se ataca o lesiona un bien jurídico particular surge por un lado la pretensión punitiva del Estado y por otro la pretensión del particular para que se le repare por el daño sufrido. Esta última pretensión será satisfecha mediante la atribución de responsabilidad civil en el proceso penal. De este modo se determinará la obligación del agente del delito o tercero civil de reparar el daño y simultáneamente determinará el derecho del afectado a obtener una debida reparación. Esta reparación puede lograrse por vías extrajudiciales o mediante la correspondiente acción civil ante el órgano jurisdiccional en la vía civil o en la penal, pero en ambos casos se aplicará los elementos y principios propios de la responsabilidad civil. (Gálvez, 2012).

2.2.1.3.2.1. Concepto.

La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito. (Gálvez, 2012).

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

Ejercitada la pretensión resarcitoria en el proceso penal se tendrán que observar las normas relativas a la responsabilidad civil contenidas en el CC y CPC además de las normas penales y procesales penales en cuanto corresponda. El principio general que tradicionalmente rige la valuación del resarcimiento o indemnización, es el de la reparación plena o integral consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado. asimismo, la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio. (Gálvez, 2012).

Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido no en consideración a la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad pues la indemnización no constituye una pena sino la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o precio del daño ocasionado. Por tanto, no puede basarse en la culpabilidad sino en la relación de causalidad entre al acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último. (Gálvez, 2012).

2.2.1.3.3. El delito contra la libertad sexual.

Violación sexual. El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad no menor de seis ni mayor de ochos años (Rosas, 2015)

Si la violación sexual con mano armada por dos más sujetos, Si para ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cago, Si fuere cometido por personal perteneciente de las fuerzas armadas, Si el tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave Si el autor es docente o personal de auxiliar de un centro educativo, La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años (Rosas, 2015)

2.2.1.3.4. Violación sexual del menor

Violación sexual del menor, aunque el fallo o parte resolutive de las mismas, es decir el proceso en estudio fueron por Delito de violación sexual del menor según Artículo 173 del Código Procesal Penal. El delito de violación sexual de menor está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo III, Artículo 121° (Rosas, 2015).

2.2.1.3.5. análisis del tipo básico del delito de violación sexual del menor

Se ha sostenido en la doctrina y en cierta jurisprudencia, que al presente tipo penal constituye una figura agravada respecto del tipo base que se encuentra descrito en el art. 173.

2.2.1.3.6. Tipicidad objetiva

El delito más grave previsto dentro del rubro delitos contra la libertad sexual en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor. (Salinas R. , 2018)

2.2.1.3.7. Bien jurídico

Al exponer brevemente la evolución que se ha producido en la doctrina y en la legislación comparada respecto al bien jurídico protegido en los delitos sexuales, hemos dejado establecido que actualmente es común considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas. Este planteamiento ha calado en gran parte de la comunidad jurídica mundial hasta el punto que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se constituye en el bien jurídico protegido con el delito de acceso carnal sexual. (Noruega, 2015)

El delito de acceso carnal sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de 14 años de edad. La indemnidad o intangibilidad sexual se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. (Salinas R. , 2015)

En el caso de menores, el ejercicio de sexualidad con ello se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro (Cabrera, 2015)

Así mismo en artículo 173 indica violación sexual de menor de edad. el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso de del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza.

2.2.1.3.8. Sujeto activo

Cualquier persona hombre o mujer. Al tratarse de un delito común, el agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo

penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado aparente, debido a que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo. (Salinas, 2018)

Sujeto pasivo

También la víctima o el sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución. Estas circunstancias son irrelevantes para calificar el delito. (Salinas, 2018)

Sólo puede ser, el o la menor de 14 años de edad cronológica. Los sujetos pueden implicar una relación homo, sólo masculina o heterosexual. Para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual. Tratándose de las circunstancias agravantes específicas, el dolo de agente debe abarcar su conocimiento de manera total.

La discusión más importante en torno a este delito se centra en el límite de edad, es decir, hasta qué edad debe protegerse el desarrollo sexual del menor. El Código Penal, siguiendo las tendencias de mayoría de las legislaciones, ha preferido fijar la edad del sujeto pasivo en lugar de correr el riesgo de dejar al Juez la facultad de apreciar, caso por caso, la capacidad de la persona. (Cabrera, 2015)

Tipo subjetiva

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

En efecto, se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntaria ente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal, bucal o en todo caso, le introduce objetos prótesis sexuales, etc. o partes del cuerpo dedos, mano, etc. en su cavidad vaginal o anal, con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales. Si no se identifica esta última circunstancia en el actuar del agente, la figura delictiva no aparece. Es decir, como en

todos los delitos sexuales aquí analizados, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente. (Salinas, 2018)

Tentativa

Será factible siempre que se inicien los actos de ejecución del delito, por ejemplo, que un sátiro(a) pretenda practicar el acceso carnal sexual a una niña o niño menor de catorce años de edad y sea sorprendido por los padres de dicho menor en el preciso momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar o compenetrarse con los órganos genitales de la víctima (Noruega, 2015)

Error de tipo

El error de tipo previsto en el primer párrafo del artículo 14 del Código Penal es el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que origina según su invencibilidad o vencibilidad, la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley. (Depalma, 2015)

Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos. (Salinas, 2018)

Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuridicidad de esta, es decir, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al Derecho. (Salinas, 2018)

Error culturalmente condicionado

En el Perú, teniendo en cuenta que existen en la realidad poblaciones que todavía no han llegado a internalizar los parámetros culturales de carácter o tipo occidental que dominan la mayoría de

los peruanos, y, por tanto, existen compatriotas que consideran que mantener relaciones sexuales con una menor de 12 hasta 18 años es normal y natural, en la praxis judicial se presentan casos de error culturalmente condicionado previsto y sancionado en el artículo 15 del Código Penal de 1991. Esta clase de error se configura cuando el agente desconoce la ilicitud de su conducta, ignora que su comportamiento resulta injustificable, por lo que la conducta muy bien puede ser típica y antijurídica pero no puede ser atribuida personalmente a su autor, pues este desconoce la antijuridicidad de su hecho, presupuestos que hacen inexistente la culpabilidad por lo que el delito no aparece. Aspecto que sin duda para que prospere, debe ser acreditado en el proceso penal mediante un documento o peritaje antropológico, tal como se ha precisado en la ejecutoria suprema del 11 de noviembre del 2011. (Noruega, 2015)

2.2.3. El proceso penal.

2.2.3.1. Concepto.

En términos generales podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima. El proceso penal de acuerdo al nuevo paradigma es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito dando solución de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso. (Noruega, 2015)

El proceso penal es un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional y así como una garantía procesal de acuerdo con el artículo 139° de nuestra Constitución que establece que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional; y en su numeral 10° El principio de no ser penado sin proceso Judicial. No hay pena sin proceso. El proceso penal constituye una actividad jurídica que tiene su inicio cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia. (Cabrera, 2015)

El proceso penal se forma por actos de interacción secuenciadas de las personas que intervienen en la misma, para averiguar la verdad del hecho con relevancia penal si es delictuoso y si el presunto autor es el responsable todo ello orientado a la decisión jurisdiccional. Constituye una obligación para el Juez reconstruir los hechos materia de la acusación mediante las pruebas que han sido materia de debate en el juzgamiento y poder alcanzar convicción de cómo se dieron los hechos. (Flores, 2016).

2.2.3.2. Principios procesales aplicables.

2.2.3.2.1. El principio de legalidad

El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada es el que establece que la intervención punitiva estatal tanto al configurar el delito como al determinar aplicar y ejecutar sus consecuencias debe estar regida por el imperio de la ley entendida esta como expresión de la voluntad general que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. Es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y nunca por la voluntad de los individuos. (Salinas R. , 2015)

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad puede ser calificado como un Estado de Derecho el accionar estatal, en estos casos encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano. Ni el Juez ni autoridad alguna determina que conducta es delictiva una interpretación orientada no a la pureza de la idea sino a la eficiencia práctica de la norma ha de tener en cuenta desde el principio el siguiente contexto exigir un máximo de taxatividad o determinación sobrepasa lo que puede llevar a cabo cualquier práctica legislativa o interpretativa no utópica. (Sifuentes, 2016)

Por eso el uso de la libertad de acción sin peligro de resultar castigado solo es posible si se da la determinación previa de lo punible y sólo se garantiza la seguridad ante la arbitrariedad sobre todo en lo judicial. El principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos.

Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que en su dimensión de derecho subjetivo constitucional garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa estricta y escrita y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377- 2005-PHC/TC).

2.2.3.2.2. Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor ya sea que este actuó con dolo o imprudencia para que exista ilícito penal y por tanto sanción aparejada nullapoena sine culpa.

El artículo 5 del Código Penal establece que el principio de culpabilidad se puede entender de la siguiente manera no hay pena sin dolo o imprudencia.

La última implicación importante de este principio es que la pena debe ir asociada a la responsabilidad del autor. Por ejemplo, si dos personas agreden a otra cada autor debe responder de las lesiones que ha causado ambos serán condenados por un delito o falta de lesiones, pero si la participación de cada una ha sido diferente la pena deberá variar. el principio de culpabilidad es una garantía del derecho penal por el cual se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades creencias valores intereses actitudes modos de vida o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno. Villa (2014)

Dicho autor recoge el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal indicando no cabe al principio de culpabilidad imponer una pena que no se corresponda con la verdadera responsabilidad del agente las consecuencias al cual puede caer éste principio es el padecimiento de la pena es personalísimo no cabe responder por acto ajeno así como también la pena se corresponde con la acción infractora de la norma y no con la personalidad del agente o su forma de vivir a esto se le denomina derecho penal de acto y no de autor.

2.2.3.2.3. Principio de proporcionalidad de la pena.

El principio de proporcionalidad es el equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor éste principio nos da a conocer que se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora lo mismo que a la magnitud del daño no teniendo cabida criterios de retribución talionar o de venganza. Muñoz (1975)

2.2.3.2.4. Principio de Presunción de inocencia

(Balbuena, 2009). Establece que este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico jurídico sino como una verdad interina o verdad provisional cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa estableciendo

la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado, (Balbuena, Díaz y Tena de Sosa, 2008).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que El derecho fundamental a la presunción de inocencia en tanto que presunción iuris tantum implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad vale decir hasta que no se exhiba prueba en contrario. Riged desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido ha señalado que comprende, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005- PHC/TC).

2.2.3.2.5. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Este principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades (Muñoz, 2003).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido como una de las garantías conformantes del principio de legalidad a la prohibición de la analogía, *lex stricta*. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC). Dicho principio tiene su fundamentación constitucional en el inciso 9 Del artículo 139 de la Constitución Política que establece el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos mandato constitucional que es desarrollado en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal que establece no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde. (Muñoz, 2003).

2.2.3.2.6. Principio de irretroactividad de la ley penal

Este principio deriva también del principio de legalidad estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada conteniendo las mismas formulaciones fundamentos

políticos y jurídicos siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (Muñoz, 2003).

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la vulneración del principio de legalidad penal este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. Encontramos el fundamento constitucional en el literal d. del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley asimismo dicho mandato está desarrollado en el artículo 6 del Código Penal que establece, La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley. (Muñoz, 2003).

2.2.3.2.7. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Así también San Martín, (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil laboral fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

2.2.3.3. Finalidad.

Salinas (2014) sostiene que la finalidad del proceso penal es la verdad material de ahí que el legislador otorga facultades al Juez incluso hasta actuar prueba de oficio en forma complementaria.

En la actualidad nadie discute que una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas y por lo tanto justas es que estas sean orientadas a establecer la verdad de los hechos relevantes del caso. Además, ninguna decisión judicial puede considerarse legal y racionalmente correcta y por lo tanto justa si se basa en una comprobación errónea y no verdadera de los hechos del caso. (Suplemento de Análisis Legal de El Peruano).

Reyna Alfaro menciona que la finalidad del proceso penal posee un carácter instrumental ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo esto se encuentra dentro de nuestro Código Penal es posible también afirmar que posee su propio objeto y finalidad. Entonces diremos que el fin que persigue el proceso penal es la declaración de certeza judicial y como se argumentaba anteriormente es lograr la verdad concreta de los hechos ya que se ha visto que en algunos casos no se realiza o no es posible entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defiende. Salinas (2014)

2.2.4. El proceso penal común.

(Callo, 2019). Establece el proceso penal de acuerdo al Código Proceso Penal tiene como referencia El Proceso Común regulado en el Libro III que está estructurado en tres etapas procesales claramente determinadas y con una finalidad específica cada una de ellas.

2.2.4.1. Concepto.

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. Es el conjunto de actos previos a la aplicación de una sanción realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción. (Callo, 2019).

2.2.4.2. Los plazos del proceso penal común

2.2.4.2.1. Plazos de la investigación preliminar.

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala. El plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3 es de sesenta días

salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. (Callo, 2019).

Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia con la participación del fiscal y del solicitante. Es necesario hacer una diferencia en torno a las características de la investigación preliminar ya que no es lo mismo desarrollar una investigación preliminar en casos simples con un hecho concreto con un solo imputado un solo agraviado y algunos testigos que desarrollar una investigación en casos complejos con la presencia de varios hechos ilícitos y varios agraviados varios imputados. (Callo, 2019).

Por ello se debe hacer una clasificación y distinción entre investigación preliminar simple y compleja según involucre diferentes personas y actos de investigación. La duración de la investigación en un caso simple no debiera presentar mayores problemas pues de no existir otras líneas de investigación se debe decidir sobre el caso en el plazo de sesenta días ya que nuestra legislación en el artículo 334.2 del CPP señala que la duración de la investigación preliminar es de sesenta días no obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. (Callo, 2019).

Sin embargo la duración del plazo en el caso de una investigación preliminar de carácter complejo presenta matices que se debe tener en cuenta, matices que se encuentran vinculados a la necesidad de realizar diversos actos de investigación y complejos actos el análisis de la información. Si bien la norma procesal no señala cual es el plazo máximo sin embargo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de Casación N° 144-2013Ancash a través de doctrina jurisprudencial estableció que las diligencias preliminares complejas a cargo de los fiscales penales no pueden extenderse por un plazo mayor al que está establecido para la investigación preparatoria. En consecuencia, por mandato del artículo 342 del Código Procesal Penal el plazo máximo de la investigación preliminar en casos complejos es de ocho meses. En casos de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales el plazo de la investigación será treinta y seis meses. (Callo, 2019).

2.2.4.2.2. Plazos de la investigación preparatoria.

El artículo 342.1 y 342.2, del Código Procesal Penal, se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala:

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales sólo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
2. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses.

Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. La norma procesal penal es clara y precisa cuando señala el plazo en el que debe discurrir la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales para casos simples sin embargo este plazo puede prorrogarse por una única vez por el plazo de sesenta días solo por causas justificadas. (Callo, 2019).

Encaso de investigaciones complejas el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses y se pueden otorgar una prórroga por el plazo de ocho meses con autorización del Juez de la Investigación Preparatoria. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses y el Juez de Investigación puede otorgar un plazo de treinta y seis meses. (Callo, 2019).

2.2.4.2.3. Plazo para el Juzgamiento.

La norma procesal penal vigente a partir del año 2004 y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral y cuando debería concluir el juicio. Esta postura si bien no es acertada ya que el inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser pospuesta hasta un tiempo indeterminado. Sin embargo, el desarrollo y la conclusión del plazo del juzgamiento no puede tener un plazo determinado ya que ello se determinará en función a la naturaleza del caso y la cantidad de órganos de prueba que han de ser actuados en el juicio oral. (Cabrera, 2015)

A mayor cantidad de testigos y órganos de prueba mayor será la cantidad el tiempo que se requerirá para su actuación y para su valoración consecuentemente a menor cantidad de testigos

y documentos a valorar menor será el tiempo de duración del plazo del juzgamiento. (Callo, 2019)

2.2.4.3. Etapas del proceso penal común.

2.2.4.3.1. Investigación preparatoria.

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación es decir a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación siendo también posible que se reúna información de descargo. Existe ó lo una etapa de investigación en la cual es posible encontrar dos fases por un lado las denominadas diligencias preliminares y por otro la de investigación preparatoria propiamente dicha ambas etapas se manejan con sus propios plazos y tienen una razón de ser las principales características de esta etapa son: (Editores, 2019)

- i) Es conducida y dirigida por el Ministerio Público el poder de la investigación recae por mandato constitucional en la Fiscalía y ello incluye a las diligencias preliminares que realiza la Policía Nacional la cual se convierte en un auxilioo apoyo técnico del Fiscal.
- ii) Está destinada a suministrar evidencias que permitan resquebrajar el principio de presunción de inocencia labor que recae en el Ministerio Público sin embargo no exime a la defensa de realizar una labor de recolección de evidencia o elementos de descargo.
- iii) Tiene un plazo de 120 días naturales y sólo por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación numerosos delitos cantidad importante de imputados o agraviados organizaciones criminales o bandas realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos gestiones procesales fuera del país el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses.

En este último supuesto la prórroga por igual plazo debe ser concedida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Debe quedar establecido que el plazo de veinte días que el nuevo Código Procesal Penal prevé para las diligencias preliminares no es

parte del plazo indicado para la investigación preparatoria pues constituyen plazos independientes que deben ser sujetos a control (Cas. N° 02-2008, La Libertad).

- iv) Es una etapa reservada este carácter va de la mano con la idea de evitar que se perturbe u obstaculice la labor del investigador, pero también con el afán de evitar el prejuizamiento social y con ello la estigmatización del procesado.
- v) Interviene el Juez de la Investigación Preparatoria que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba se encuentra presente en esta etapa para velar por la legalidad, Juez de Garantía y resolver cuestiones de fondo que se presenten en esta fase tales como: dar por constituidas a las partes resolver medios de defensa ordenar medidas limitativas de derechos y medidas de protección.
- vi) Concluye con un pronunciamiento del Fiscal éste podrá decidir en un plazo de 15 días si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa.

En este último caso se basará en que el hecho atribuido no se realizó o no se puede atribuir al imputado que el hecho imputado no es típico o concurren causas de justificación o exculpación y si la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas que establece el Código Penal. (Calderon, 2011).

2.2.4.3.2. Etapa intermedia.

Comprende la denominada audiencia preliminar o de control de acusación diseñada para sanear el proceso controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación que la acusación no contenga ningún error nombres que no corresponden el delito difiere de aquel que fue materia de investigación entre otros que se haya fijado qué está sujeto a controversia y por lo tanto qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. San Martin (2010),

Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos se trata en este caso de las denominadas convenciones probatorias que son acuerdos relativamente vinculantes pues el Juez sólo si resultan irracionales puede desestimarlas. Concluida esta Audiencia el Juez de la Investigación Preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobre seguimiento el primero no es recurrible y el segundo puede ser cuestionado vía el recurso de apelación. (Calderon, 2011).

2.2.4.3.3. Etapa de juzgamiento.

Es la etapa más importante del proceso penal común puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba es decir cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación las características más saltantes de esta fase son: (Calderon, 2011).

Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado según la gravedad del hecho. Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso contenida en los alegatos preliminares o de apertura. Se rige por los principios de oralidad inmediación publicidad unidad contradicción e identidad personal. Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio. El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión pues ahora responde a la estrategia o teoría del caso. (Calderon, 2011).

2.2.5. La prueba.

2.2.5.1. Concepto.

Sánchez (2013) afirma que la prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener la certeza judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

La finalidad de la prueba es esclarecer la verdad de los efectos de una justa resolución de la causa, la prueba constituye la mejor forma de llegar a descubrir la verdad de un hecho o de una afirmación. La doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en afirmar su importancia en el proceso penal y su trascendencia en los casos de interés público en tal sentido el legislador consciente de ello ha elaborado toda una sección con cerca de cien artículos dedicados a la teoría general de la prueba donde se ha desarrollado su marco constitucional y supranacional sus principios conceptos generales los momentos de la actividad probatoria los medios de prueba con sus respectivas características y la forma de la intervención de las partes.

Carnelutti (1996), sostiene que lo más resaltante de toda la teoría de la prueba radica en la forma de obtención y su valoración lo que nos lleva al análisis de la prueba que se tiene por permitida de aquella que se prohíbe.

Como se podrá apreciar la teoría de la prueba atraviesa por todas las etapas del proceso penal así en la investigación preliminar para establecer si la denuncia tiene elementos de juicio suficiente que permitan pasar a la siguiente fase de investigación en la cual se complementara la recolección de los elementos de convicción a fin de que el Fiscal decida en la etapa intermedia

entre el requerimiento de sobreseimiento o de acusación y de ser el caso esta última opción se admitirán los medios de prueba pertinentes conducentes y útiles posteriormente se dará paso al juzgamiento donde la prueba válidamente obtenida y admitida será actuada y debatida para finalmente ser valorado por el Juez en la sentencia.”Se clasifica las pruebas en históricas, testigos y documentales y críticas contraseñas e indicios; y en personales el imputado, el damnificado y los terceros como prueba y reales, que también son históricas como los documentos, y críticas como podrían ser los indicios y las contraseñas. Carnelutti (1996),

2.2.5.2. Sistemas de valoración.

La historia del derecho procesal penal comparado nos muestra que los criterios que han orientado la valoración de las pruebas siempre han respondido a una determinada política procesal y por lo tanto siempre ha sido una obligación para el juez para valorar hacerlo de acuerdo a determinado sistema de valoración. Se reconocen como principales sistemas de valoración de la prueba el sistema de valoración de la prueba legal de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional. (Flores, 2016)

2.2.5.2.1. Sistema de prueba legal o tasada.

Este sistema hace referencia al proceso inquisitivo y aparece como límite al poder absoluto que ostentaba el Juez en el proceso en el cual la arbitrariedad era frecuente ya que el Juez era libre para ordenar pruebas y disponer o no la realización de cualquier acto procesal.

De acuerdo con este sistema es la ley procesal la que establece por anticipado las condiciones para que un Juez se dé por convencido de la veracidad de un hecho es decir para alcanzar la convicción lo hacía valorando las pruebas de acuerdo con las normas establecidas por la ley. Las normas que regulaban el valor de las pruebas en su conjunto dieron lugar a una tarifa legal de las pruebas la misma que se constituyó en la única garantía que tenía el inculcado ya que significaba un límite a la arbitrariedad del Juez. (Flores, 2016).

2.2.5.2.2. Sistema de íntima convicción.

Con este sistema es el Juez quien hace la apreciación en forma personal de las pruebas aportadas y toma convencimiento de acuerdo a su íntimo parecer siendo libre de hacerlo con su íntimo parecer valorando las pruebas según su saber de persona fiel y de buena ley. El sistema de la íntima convicción tiene como características que la ley no impone reglas al Juez para la valoración de las pruebas, así como también el Juez no tiene obligación de fundamentar sus decisiones judiciales otorgándole la más plena libertad para convencerse. Este sistema corresponde al juicio por jurados en donde la persona adquiere convicción y decide teniendo

como base los principios la razón y la lógica aspirando a alcanzar el ideal de justicia. (Cabrera, 2015)

2.2.5.2.3. Sistema de libre convicción o sana crítica racional.

En este sistema la ley al igual que en el sistema de la íntima convicción le da al juez libertad para alcanzar un convencimiento, pero se va a diferenciar en cuanto que le impone que la decisión a que llegue sea alcanzada en base a un razonamiento sustentado en pruebas. Claro que si bien el juez en este sistema no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. (Calderon, 2011)

La crítica racional se caracteriza entonces por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón es decir la normas de la lógica, constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente, los principios incontrastables de las ciencias, no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; como por ejemplo inercia, gravedad). (Cafferata, 1998)

Una característica de este sistema también lo es la obligación para el Juez de motivar sus resoluciones es decir la de exponer las razones de su convencimiento explicando la relación racional entre su decisión y las pruebas que la sustentan describiendo como sustenta la prueba y su valoración su decisión. (Flores, 2016).

2.2.5.3. Principios aplicables.

2.2.5.3.1. Principio de unidad de la prueba.

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza ya que existirán algunas que sirvan de respaldo como así también otras que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. (Chumi, 2017)

Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí pues no sólo protege a las partes sino también al juez esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados brinda a las partes el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio pues su actividad requiere de una paciente y sagaz atención del entorno en el cual son insertadas las pruebas siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado. (Chumi, 2017)

Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada sino que deben ser apreciadas en un todo relacionándolas unas con otras para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar. (Devis, 1997)

2.2.5.3.2. Principio de comunidad de la prueba.

El principio de comunidad o adquisición de la prueba tuvo su origen en el principio de adquisición procesal nombre instaurado por Chiovenda que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas las encargadas de crear certeza indistintamente de la parte que la ofreció pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. (Hoyos, 1998)

2.2.5.3.3. Principio de contradicción de la prueba.

Cada parte interviniente en el proceso tiene un interés particular en él eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones. El actor afirmará los hechos que constituyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen del mismo modo el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia. En el proceso penal será el Ministerio Público a través del Fiscal quien ejercitará la acción penal para ello formulará una acusación contra el presunto autor de un hecho delictuoso sin antes haber llevado a cabo la investigación respectiva en la cual recabó los elementos de indiciarios y de convicción que sustenten su pretensión punitiva. (Chumi, 2017)

Por otro lado el imputado y su abogado defensor trazarán una estrategia defensiva para controvertir la tesis acusatoria del Fiscal está demás decir que para lograr su cometido deberán acopiar todos los medios probatorios que den soporte a su tesis defensiva. Es como consecuencia de ese choque entre ambas partes que se origina la necesidad de que se ejerza un control

recíproco entre sí con el objeto de precautar los respectivos derechos. El principio de contradicción está implícito dentro de la garantía constitucional del debido proceso. (Chumi, 2017)

Es por ello que a cada una de las partes se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición de pronunciarse de contradecir las afirmaciones pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte y así también pudiendo ofrecer las pruebas que hacen a su derecho. (Kielmanovich, 1996)

2.2.5.3.4. Principio de ineficacia de la prueba ilícita.

El Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita tiene su base en el principio de legalidad que rige a toda la actividad procesal. Es por ello que la actividad procesal como tal debe regirse por la legalidad cabe resaltar, que en un principio todos los medios de prueba son admisibles en todos los procesos. Pero se dan situaciones en las que se debe hacer cierta discriminación de los elementos de prueba teniendo en cuenta la naturaleza del caso es allí donde por el principio de legalidad se debe establecer la prohibición de incorporar al procedimiento probatorio las probanzas que no sean viables para el caso. (Mendonca, s.f)

El fin de toda actividad probatoria es llegar a la certeza de los hechos pero para ello se deben utilizar los medios adecuados de la manera correcta por otra parte al tratar éste principio hay que diferenciar a la prueba expresa o implícitamente prohibida por ley y a aquella que es adquirida en forma ilícita. (Mendonca, s.f)

2.2.5.3.5. Principio de inmediación de la prueba.

El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así que en el caso de la declaración de testigos por ejemplo ese contacto directo que se podría dar entre el juez y el testigo permitiría establecer un grado de afinidad tal que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes. (Mendonca, s.f)

En ese contacto prueba juez que se va dando a lo largo del procedimiento probatorio el juzgador es capaz de aclarar las dudas que acarrea sin necesidad de valerse de otros mecanismos que podrían llegar a ser más onerosos y de prolongada duración. Si bien en la práctica esa tarea se enfrenta con ciertos problemas bien conocidos por todos obligando al juez a delegar sus

funciones el mismo debe tomar las precauciones del caso y valerse de todos los elementos a su alcance para lograr una actividad eficaz salvaguardando los derechos objeto del proceso puestos a su conocimiento. (Montero, 1998).

2.2.5.3.6. Principio de oralidad.

Un proceso no puede ser considerado puro ya que la misma cuenta con matices de oralidad y de escritura otorgando cierta prevalencia a uno de ellos. La oralidad alcanza aún mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere pues ella simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas. La oralidad trae aparejada la concentración permitiendo producir y valorar las pruebas en un número reducido de audiencias. (Montero, 1998).

Se debe tener en cuenta que la cantidad debe estar en profunda relación con la calidad ya que en nada serviría tratar de lograr mayor rapidez en el procedimiento probatorio o intentar una reducción en los gastos si ello implicaría una pobre percepción de los hechos lo cual traería aparejada una disminución de la protección de los derechos. Es por ello que esa facultad de concentración de pruebas en pocas audiencias debe ejercitarse de manera responsable y eficaz sin menoscabar los derechos en conflicto. (Montero, 1998).

2.2.6. El debido proceso.

2.2.6.1. Concepto.

El debido proceso como tal es un derecho fundamental que garantiza el adecuado funcionamiento de los órganos justicia permitiendo que los justiciables se vean tutelados cuando de reclamar un derecho se trata. Así podría afirmarse que existe un estado de derecho en donde la población confía en la administración de justicia este derecho encierra diversas garantías netamente procesales las cuales están implícitas en el proceso. Ahora bien el debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú dentro de los principios que rigen a la administración de justicia siendo así en la Carta Constitucional prescribe acerca de este lo siguiente (Vásquez, 2019)

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación. Se evidencia que dentro del debido proceso se encuentran diversas garantías procesales tales

como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a no ser sometido a otras vías procesales que no corresponden al tipo de proceso que se requiera para cada caso, así como se deben respetar la competencia de los magistrados la misma que ya se encuentra prescrita por la ley. (Vásquez, 2019)

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho continente pues comprende una serie de garantías formales y materiales como tal carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra y no uno de manera específica. (Landa, 2012).

Este derecho no sólo es considerado como uno de carácter fundamental, sino que además a nivel internacional ha sido consagrado como un derecho humano pues como se decía con anterioridad encierra una serie de garantías procesales que también resultan ser importantes para la adecuada consecución del proceso. Siendo así al contener diversos derechos el debido proceso asegura que los actos procesales estén destinados a asegurar una respuesta justa por parte del órgano de justicia. Ahora bien, el debido proceso principalmente se basa en la vulneración de cualquiera de los derechos que se encuentran consagrados como parte de este por lo que no existe uno en específico que sea considerado como el principal, sino que todos los derechos tienen la misma relevancia. (Vásquez, 2019)

También se dice que este derecho es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios reunidos en el concepto de justicia y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso. La observancia de las normas procesales en cada caso se requiere para afirmar que el órgano de justicia ha actuado conforme a ley esto de conformidad a cada una de las normas procesales para cada materia. (Monroy, 2003).

2.2.6.2. Elementos.

(Pietro, 2003) Afirma: Así pues tendremos un debido proceso cuando en la actividad judicial concurren los siguientes elementos:

- Juez natural, Normas preexistentes, Legalidad en cuanto a las formas procesales. Celeridad o economía procesal, Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción. Publicidad en las actuaciones, Presunción de inocencia, Cosa juzgada, Non bis in ídem.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional.

Uno de los aspectos más importantes del Debido Proceso, Derecho Constitucional Procesal se concreta precisamente en la garantía del irrestricto acceso de los ciudadanos como justiciables a los Tribunales de justicia en la búsqueda de una tutela judicial efectiva a través de un Debido Proceso Legal. Nos encontramos ante la primera de las garantías constitucionales de la Administración de Justicia delimitada como derecho fundamental en cuanto que el derecho de acción supone el derecho público subjetivo de todo ciudadano de acudir al órgano jurisdiccional para obtener de él una respuesta cierta imparcial y dentro de los plazos razonables sobre sus derechos subjetivos en disputa. primeramente, aborda la cuestión respecto del ámbito jurídico constitucional peruano. (Quiroga, 2003),

Así será la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Legislativo 767 de 29 de noviembre de 1991 la que en su artículo 7 consagra textualmente y por primera vez el derecho al Debido Proceso Legal y a la Tutela Judicial Efectiva.

Posteriormente la Constitución Política del Estado de 1993 reconocerá semejante derecho en la que es la norma de mayor rango del Ordenamiento Jurídico, cuando en su artículo 139.3 se establece la observancia del debido proceso legal y la tutela jurisdiccional de manera que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por las comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación. (Quiroga, 2003),

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal.

i) Pertenece a la categoría de derecho público ya que sus normas regulan una actividad del Estado como es la administración de justicia en ejercicio de su potestad jurisdiccional no teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas a las que se establecen mediante la ley. ii) Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio ya que sirve a la concreción o materialización del derecho penal sustancial constituyendo el medio o instrumento por el cual se materializa y alcanza su fin represivo. En todo ordenamiento jurídico es común que a la vez que se dan las normas de derecho sustantivo también se den las normas de derecho instrumental denominadas también de derecho formal o adjetivo aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo regulando los actos procesales del Juez de las partes de los terceros y de los auxiliares de justicia. (Flores, 2016)

iii) Como disciplina científica es autónoma ya que respecto al derecho penal este trata el delito como comportamiento incriminado con una sanción y que difiere del derecho procesal penal que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción. (Flores, 2016)

iv) Tiene una naturaleza imperativa ya que no es convencional imperando el principio de legalidad procesal se rechaza el principio de autonomía de la voluntad excluyéndose el proceso convencional estableciéndose primero que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes y segundo que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria. (Flores, 2016)

2.2.7. Resoluciones.

2.2.7.1. Concepto.

Una resolución jurídica sea administrativa o judicial pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica primero establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario si los hechos califican en dichas normas la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional. (León, 2008).

2.2.7.2. Clases.

2.2.7.2.1. El decreto.-

Según (Chanamé, 2012), se conoce que decreto se aplica más a los de carácter político Resolución decisión o determinación del Jefe de Estado de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil. Delo expuesto podemos decir que decretos son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso disponiendo actos procesales de simple trámite se caracterizan por su simplicidad por ser breves y por carecer de motivación, (Morales, 2016).

2.2.7.2.2. El auto.-

Refiere que auto es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes el saneamiento del proceso la interrupción conclusión especial del proceso el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios la admisión improcedencia o modificación de medidas cautelares y toda situación que implique un raciocinio jurídico. (Chanamé, 2012),

Expresión judicial referida a la resolución judicial intermedia entre la providencia y la sentencia. De igual forma podemos expresar que se denominan resoluciones a las que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo los autos pueden ser de 3 tipos Provisionales. Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia. Preparatorios. Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos. Definitivos. Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio plazo para ser emitido es cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedido para ser resuelto salvo disposición distinta, (Morales, 2016).

2.2.7.2.3. La sentencia. -

Para Colombo (2002), la sentencia es sin duda el acto procesal más importante del Juez o Tribunal y puede definirse como la resolución que estimado o desestimado la pretensión ejercitada por el actor según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico pone fin al procedimiento en una instancia o recurso y una vez que ha adquirido firmeza cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal.

Se trata por tanto de una resolución judicial que a diferencia de las demás decide sobre el fondo del asunto planteado a menos que exista un obstáculo procesal apreciado en la misma que lo impida en cuyo caso deberá resolver en la instancia. Su plazo para ser emitido en primera instancia de acuerdo a cada vía procedimental será de 50 días en el proceso de conocimiento, Artículo 478° del C.P.C. 25 días en el proceso abreviado Artículo 491° del C.P.C. en la audiencia o como máximo 10 días concluida la audiencia única en el proceso sumarísimo Artículo 555° del C.P.C. 5 días de realizada la audiencia o vencido el plazo de contradecir en el proceso único de ejecución Artículo 690°-F del C.P.C. y en la audiencia de actuación y declaración judicial, pudiendo reservarse hasta por 3 días en los proceso no contenciosos (Editores, 2019).

En segunda instancia 15 días prorrogables por un término igual y en sentencia de recurso de casación 50 días contados desde la vista de la causa consecuentemente se puede comentar que la sentencia es la resolución del Juez que pone fin al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez del proceso, (Morales, 2016).

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.

De igual forma en materia de decisiones legales se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones la parte expositiva la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte VISTOS parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar CONSIDERANDO, parte considerativa en la que se analiza el problema y SE RESUELVE parte resolutive en la que se adopta una decisión.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver puede adoptar varios nombres planteamiento del problema tema a resolver cuestión en discusión entre otros lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible si el problema tiene varias aristas aspectos componentes o imputaciones se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate puede adoptar nombres tales como análisis consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable razonamiento entre otros.

Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Chanamé, 2012),

2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.

2.2.7.4.1. Orden.

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes supone la presentación del problema el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales

administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura de esta manera confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo. (León, 2008).

2.2.7.4.2. Fortaleza.

Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia, vinculante o no va desarrollando caso por caso todo esto en el plano normativo.

En el plano fáctico las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla sin razones o con razones aparentes o confusas la decisión deviene en irracional e irrazonable. (León, 2008).

2.2.7.4.3. Suficiencia.

Las razones pueden ser suficientes excesivas o insuficientes una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran son inoportunas o son redundantes la mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación nos referimos centralmente al problema de la redundancia. (Chanamé, 2012)

2.2.7.4.3. Coherencia.

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados de tal manera que unos no contradigan a otros Normalmente

las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (León, 2008).

2.2.7.4.4. Diagramación.

Esta debilidad más notoria en la argumentación judicial supone la redacción de textos abigarrados en el formato de párrafo único sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso una diagramación amigable supone: (Chanamé, 2012),

El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio. Párrafos bien separados unos de otros.

Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo. Que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo sino simplemente se remita a su número correspondiente. Una diagramación adecuada también supone que si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso se empleen subtítulos seguidos de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento. (León, 2008)

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales.

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (León, 2008).

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia el receptor termina siendo no

sólo el magistrado o auxiliar involucrado sino también el gran público por ello el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no logre la comprensión del mensaje. (León, 2008).

2.2.7.5.1. Concepto de claridad.

(Arizmendis, 2019), dice que un escrito es claro cuando es fácilmente comprensible para el mayor número de lectores. La claridad se logra procurando no emplear términos vocablos confusos tecnicismos que puedan presentar dudas en el lector nada de lo expresado debe motivar dudas ni equívocos. Las palabras han de emplearse con propiedad condición ineludible para que los hombres puedan entenderse en un idioma conviene evitar frases o modismos circunscritos salvo casos especiales para que no haya malas interpretaciones. (León, 2008).

Especialmente cuando lo escrito va fuera del país o puede ser traducido a otros idiomas es preciso atenerse a las formas generales o académicas las abreviaturas las siglas y los símbolos convencionales deben emplearse correctamente en la forma generalizada con uso estricto para los casos necesarios frente a dudas sobre la escritura apropiada o posible comprensión lo mejor es poner las palabras enteras. Por pequeño que sea el escrito el redactor debe preocuparse por que sea comprensible y para ello nada mejor que seleccionar las palabras que tengan un sentido exacto de lo que quiere decirse debe cuidarse la claridad léxica fraseológica y estructural. (León, 2008).

2.2.7.5.2. El derecho a comprender.

El lenguaje jurídico caracterizado tradicionalmente por el excesivo tecnicismo arcaísmo y de abundantes construcciones explicativas está abocado a desaparecer. En su lugar debemos abogar por el uso de un lenguaje claro sencillo y de fácil comprensión desde la Ilustración hasta nuestros días muchos autores han manifestado su preocupación por un lenguaje legislativo plagado de ambigüedades oscuridades e imprecisiones, pero no solamente el lenguaje de la ley ha de ser claro también la justicia debería gozar de un estilo mucho más directo y comprensible. (León, 2008).

Desde luego las administraciones públicas en todos los niveles deben modernizarse y hacerse más accesibles las asociaciones internacionales y las redes nacionales de lenguaje claro que hoy existen en el mundo defienden un derecho a comprender la ley y la justicia.

Y es que el tipo de lenguaje que promueven hace realidad en todo su significado constitucional el derecho de acceso a la información pública entre otras cosas porque incentiva la participación involucrando activamente a los ciudadanos en los procesos sociales políticos y judiciales ni qué decir de los electorales. (León, 2008).

Si esto es verdad entonces el lenguaje claro debe convertirse en una exigencia dentro de nuestro modelo actual de Estado social y democrático de Derecho. Formularios cotidianos como los de la seguridad social contratos bancarios pólizas de seguros sentencias judiciales e incluso documentos de gran trascendencia política como por ejemplo el Acuerdo de paz en Colombia merecen estar expresados en un lenguaje accesible para que todos sin excepción podamos comprenderlos. El fortalecimiento democrático también depende de la claridad y la comprensión de las reglas del juego y sólo en esa medida los ciudadanos podremos tomar decisiones informadas y acertadas. (Arenas, 2019).

2.2. Marco conceptual.

Calificación jurídica

La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar.

Caracterización

Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase.

Congruencia

La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio.

Distrito Judicial

Es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una estructura jerárquica de estamentos, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente, tampoco da cuenta de sus resultados, ni se les juzga a sus operadores directos.

Doctrina

En el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas. Son directivas que no son directas para resolver una controversia jurídica, indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas decisivas para cuestión en el debate, y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. También se utiliza la palabra *doctrina* para referirse a un principio legislativo.

Ejecutoria

Derecho Sentencia judicial que alcanza la firmeza de cosa juzgada, así como documento en que se consigna dicha sentencia.

Evidenciar

Verbo activo transitivo. Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera conciso.

Hechos

Es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho. Este presupuesto que impulsa a las normas jurídicas constituye, por lo tanto, el hecho jurídico.

Idóneo

Idóneo, derivado del vocablo latino idoneus, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación.

Juzgado

Quien desee conocer a fondo el término juzgado que ahora nos ocupa, lo primero que debe hacer es proceder a descubrir su origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo indicare, que puede traducirse como dictar un veredicto.

Pertinencia

La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera.

Sala superior

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

III. HIPÓTESIS.

El proceso sobre delitos contra sobre delitos contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2018, presente las siguientes características:Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

- Cuantitativo:

La investigación, se dio inicio con el diseño de un problema limitado y concreto; se conquistó de aspectos específicos externamente del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue hecho sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- Cualitativo:

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Nivel de investigación.

- Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

- Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo

la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.3. Diseño de la investigación.

- No experimental:

Porque no tendrá manejo de la variable; sino observación y análisis del comprendido. El fenómeno será estudiado acorde se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán el progreso natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

- Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (expedientes), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

- Transversal o transeccional:

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser los expedientes; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis.

- Objeto de estudio:

Estará conformado por el expediente N° 00407-2015-90-0201-JR-PE-02, segundo penal de investigación preparatoria Huaraz, **Distrito** Judicial de Ancash, 2019, violación sexual de menor de edad.

- Variable:

La variable en estudio es, la caracterización del proceso sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

4.4. Definición y operacionalización de la variable.

Sampieri, sostiene que una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse.

La variable en estudio, fue la caracterización del proceso del expediente N° 01587, del contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. La variable fue operacionalizada, con el objetivo de podernos encaminar al objetivo general del tema de investigación.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial expediente N° 01283-2016-17- 0201-JR-PE-01	Características		
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none">- Cumplimiento de plazo.- Aplicación de la claridad en las resoluciones.- Alicación al debido proceso.- Pertinencia de los medios probatorios.- Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Estará conformado por el expediente N° 00407-2015-90-0201-JR-PE-02, segundo juzgado penal de investigación preparatoria Huaraz, **Distrito** Judicial de Ancash, 2019, sobre delitos

contra la la libertad sexual, la misma que fue seleccionada utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal y Mateu, 2003).

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

- La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

- La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

- La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.7. Matriz de consistencia.

Título:caracterización del proceso sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial	Determinar las características del proceso sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2018	El proceso sobre delitos contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2018, evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los

	Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2018?		puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
	¿En el presente caso se aplicó el debido proceso?	Identificar la aplicación del debido proceso en el caso estudiado.	En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, en el cual el investigador (a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

- Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo

V. RESULTADOS.

5.1. Respecto del cumplimiento de plazos

5.1.1. De la etapa de investigación preparatoria

En un concepto básico está establecido que el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. Y remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, la que emociona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde.

Al respecto, a la etapa mencionada podemos mencionar como resultado, que el plazo establecido ha sido cumplido.

5.1.2. De la etapa intermedia

Se encuentra establecido en el código procesal penal artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. dando fe que *el requerimiento de acusación de fecha de 17 de abril 2017, contra H. A. Q. H. por el presunto delito de violación sexual de menor de edad, requerido la pena privativa de libertad de catorce años, y de reparación civil de s/.3,0000.00, para la agraviada.* Cabe explicar que afirmamos que se han cumplido con el plazo establecido pues el código procesal penal establece en el artículo 350° que describe que la acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días.

5.1.3. En la etapa de juzgamiento

Menciona el código procesal penal que, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta.

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H. A.Q. H., contra la sentencia condenatoria.

Confirmaron, la sentencia condenatoria en el proceso que se siguió contra H. A. Q. H., por los delitos de violación sexual de menor de edad, en agravio de R. S.L.E.

En tal razón del cómputo de los plazos de la sentencia es pertinente a lo establecido en el código procesal penal.

5.2.Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Las resoluciones tienen una vocación social, en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva. Debe ser esta una razón suficiente para conducir los esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto. Los autos y las sentencias que son correspondientes al proceso judicial en materia de análisis, fueron claros, precisos y concisos, pues si algo puede hacer el juez en favor de la claridad es, además de redactar muy bien, minimizar la complejidad intertextual, que es un componente característico de la sentencia.”

La sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de autos y sentencia, en un Estado Constitucional, las decisiones del poder público deben ser comprendidas por la ciudadanía para que pueda juzgar sobre la legitimidad.

5.3 Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso

Enfocándonos en las bases teóricas del presente trabajo de investigación en las que se han desarrollado los principios del debido proceso y sus elementos, podemos señalar que, en el presente análisis si se han cumplido con los derechos de los sujetos procesales ya que el debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Se ha desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

5.3 Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios ofrecidos y admitidos son pertinentes y conducentes así que fueron los siguientes medios probatorios actuados, y admitidos en el proceso en estudio.

- a) **testimoniales:** R. S. L. L.; A. D. R.E. L.
- b) **Documentales:**

- Copia certificada de la historia clínica de control prenatal.
- Acta de Denuncia Verbal formulada por de la hermana de la agraviada.
- Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales SR.LE.
- Acta de Entrevista Única en cámara Gessel de la menor.
- Informe psicológico N°01-2016.
- Certificado médico legal N°5866-EIS.
- Acta de reconocimiento fotográfico.
- (Expediente, N°01283-2016-17-0201-JR-PE-01).

5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Finalmente, al haber analizado las sentencias de primera y segunda instancia, se puede apreciar en la calificación jurídica de los hechos, que se encontraron los siguientes parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

1.5.1. Respecto a la calificación jurídica del derecho

En la calificación jurídica del derecho se encontraron los siguientes parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el, enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

1.5.2. Respecto a la calificación jurídica de la pena

En cuanto a la calificación jurídica de la pena, se encontraron los siguientes parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

5.5.3 Respecto a la calificación jurídica de la reparación civil

Finalmente podemos apreciar en la motivación de la reparación civil, se encontraron los siguientes parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

5.6. Análisis de resultados

Presentación de los objetivos específicos

5.6.1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos

para el proceso en estudio.

Como se hace mención en el artículo 342° del código procesal penal. El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, está establecido que es de sesenta días. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también idóneo explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde.

En tanto el requerimiento de acusación de fecha de 18 de abril 2017, contra H. A. Q. H. por el presunto delito de violación sexual de menor de edad, requerido la pena privativa de libertad de catorce años, y de reparación civil de s/.3,0000.00. Por los fundamentos expuestos, por

unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H. A. Q. H. Y por el tercero civil RS. LE, contra la sentencia condenatoria.

Confirmaron, la sentencia condenatoria en el proceso que se siguió contra H. A. Q. H., por los delitos de violación sexual de menor edad, en agravio de RS. LE.

Al respecto, a la etapa mencionada podemos mencionar como resultado, que el plazo establecido ha sido acatado.

5.6.1.1. De la etapa intermedia

Viendo lo establecido en el código procesal penal artículo 334°, establece que dispuesta la conclusión de la investigación el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación.

En esta razón dando fe tanto el requerimiento de acusación de fecha de 14 de abril 2017, contra Hernan Armando Quispe Huarcaya por el presunto delito de violación sexual de menor de edad, requerido la pena privativa de libertad, y de reparación civil de s/30000.00. Cabe explicar que afirmamos que se han cumplido con el plazo establecido pues el código procesal penal establece en el artículo 350° que describe que la acusación será notificada a los de más sujetos procesales, en el plazo de diez días. Prenotado los escritos y los requerimientos o vencido el plazo fijado, el Juez fijará el día y la hora de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días.

6.5.1.3. En la etapa de juzgamiento

Está establecido en el código procesal penal que, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta.

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H A Q H, contra la sentencia condenatoria.

Confirmaron, la sentencia condenatoria en el proceso que se siguió contra Hernan Armando Quispe Huarcaya, por los delitos de violación sexual de menor de edad, en agravio de RS.LE.

En tal razón del cómputo de los plazos de la sentencia es pertinente a lo establecido en el código procesal penal.

6.5.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Viendo que la resolución número 34 de fecha 11 de marzo del 2017 declaran improcedente la solicitud del tercero civil responsable que requiere la oralización de las pericias actuadas en el expediente en materia de Litis.

En cuanto a la resolución número 35 de fecha 11 de marzo del 2017 los miembros de la sala penal de apelaciones, por unanimidad llegaron a la decisión de confirmar la resolución número 35.

La resolución número 36 de fecha 11 de marzo de 2017, la sala penal de apelaciones por unanimidad declararon improcedente el recurso de apelación por parte del tercero civil.

Respecto a la resolución número 37 del 11 de marzo del 2017 donde la decisión de la sentencia fue declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado, en consecuencia, confirmaron la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 25 de fecha 6 de agosto del 2017, la que condeno al imputado por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en la modalidad de homicidio culposa.

En virtud de las resoluciones analizadas se observa que las mismas fueron claras precisas y concisas, por lo que se evidencia que la motivación y claridad de las resoluciones son entendibles y de fácil percepción por las partes y por los particulares.

6.5.3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

Díaz (2015), afirma respecto al debido proceso que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso, ha señalado El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su decurso y convertirlo en irregular Este Principio está referido a los actos procesales que deben desarrollarse en el proceso, respetando los plazos y las etapas que establece la norma (Sanchez, 2014).

6.5.4. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

Finalmente, al haber analizado las sentencias de primera y segunda instancia, se puede apreciar en la calificación jurídica de los hechos, que se encontraron los siguientes parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

VI. CONCLUSIONES.

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio de Caracterización del proceso sobre delitos contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, Juzgado penal colegiado supraprovincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú.2018, se concluyó:

- 1) De acuerdo al primer objetivo específico, Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos.
- 2) Según al segundo objetivo específico, Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
- 3) De acuerdo al objetivo tercero Identificar la aplicación del derecho al debido proceso en el proceso en estudio. En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
- 4) De acuerdo al objetivo específico cuarto existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
- 5) Finalmente con el objetivo específico quinto identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada.

identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, H. (2012). *el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones* .
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>.
- Arenas, G. (28 de mayo de 2019). *e-revistas.uc3m.es*. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4355>
- Arizmendis, G. (28 de mayo de 2019). *lupita2012junio.blogspot*. Obtenido de <http://lupita2012junio.blogspot.com/2012/08/actividades-uthh.html>
- Barrantes y Lopez . (29 de mayo de 2019). *upagu.edu.pe*. Obtenido de [repositorio.upagu.edu.pe:
http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/769/TESIS%20BARRANTES%20-%20LOPEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/769/TESIS%20BARRANTES%20-%20LOPEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cabrera, A. R. (2015). *Teoría general del proceso y la práctica forense penal*. Lima, Perú: editorial rodas sac.
- Calderon, A. (2011). *El Nuevo Sistema Penal: Análisis Crítico*. Lima: Egacal.
- Callo, U. (27 de mayo de 2019). *uvc.edu.pe*. Obtenido de [repositorio.ucv.edu.pe.:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chanamé, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno*. Arequipa: Editorial Adrus S.R.L.
- Chumi, A. (2017). *los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. quito: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>.
- Depalma, A. (2015). *delito de violación sexual* . buenos aires: Editorial A strea.
- Devis, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

- Editores, J. (2019). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chimbote : Graficart Srl.
- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Santa Fé: Editorial Temis S.A.
- Kielmanovich, J. (1996). *Teoria de la prueba y medios probatorios*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- León, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
doi:<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mendonca, D. (s.f). *Interpretacion y aplicacion del derecho*. Almería: Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería.
- Montero, J. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Morales, J. (2016). *Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico*. Piura.
- Noruega, I. (2015). *violación de la libertad e indemnidad sexual* . Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. .
- Pietro, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Bogotá: Universitas.
doi:<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de proteccion de derechos humanos*. Lima: Jurista Editores. Recuperado el 28 de mayo de 2019
- Rosas, J. (2015). *derecho procesal penal*. Perú: juristas editores.
- Salas, M. (2018). *El debido proceso en los procedimientos sancionadores* . Lima:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19966/Porras_GCA.pdf?sequence=4&isAllowed=y.
- Salinas, C. (2017). *“OB SERVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN PROCESOS POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2014 – 2016”*. Huanuco:
http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/389/T_47_47531410_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Salinas, R. (2015). *derecho penal parte especial, delitos contra la libertad sexual* . lima .

Salinas, R. (2018). *derecho penal parte especial* . lima : Iustitia S .A.C.

Vásquez, M. (27 de mayo de 2019). *usanpedro.edu.pe*. Obtenido de

[repositorio.usanpedro.edu.pe:](http://repositorio.usanpedro.edu.pe)

http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10372/Tesis_592

[90.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10372/Tesis_592/90.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vernengo, N. (2015). *claridad de la sentencia firme en el proceso penal*. Barcelona .

ANEXO

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL COLEDIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARAZ

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01283-2016-17-0201-JR-PE-01

**JUECES : ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR
JAVIEL VALVERDE, LUIS ÁNGEL NOÉ
ÁLVAREZ HORNA, JOSÉ DAVID**

ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ**

REPRESENTANTE : R. S., L.L.

**TESTIGO : E. P., Y. J.
T. B., W. C.
A. R., E. L.**

IMPUTADO : Q. H., H. A.

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
(ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)**

AGRAVIADO : R S, LE

SENTENCIA

Resolución Nro. 8

Huaraz, veintitrés de Noviembre

año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Identificación del proceso:

Se trata del Juicio oral realizado en la causa signada con el Expediente N° **01283-2016-17-0201-JR-PE-0**, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Alvares Horna José David, Javiel Valverde Luis Ángel Noé y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra Q. H., H. A. como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual en agravio de la menor de iniciales R S, LE.

1.2. Identificación de las partes:

- a) **Representante del Ministerio Público:** Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° 66501.
- b) **Abogado defensor del acusado, Marco Antonio Torres Torres,** con registro del Colegio de Abogados Ancash N° 1359, con domicilio laboral en el Jr. Larrea y Laredo N° 651 – primer piso, con casilla electrónica N° 21018.
- c) **Acusado,** H. A. Q. H., con DNI N° 41373829, grado de instrucción: primaria completa, ocupación: mototaxista, ingreso aproximado s/. 50.000 soles diarios aproximadamente, lugar de nacimiento: Provincia Lucanas Departamento de Ayacucho, Distrito Otoa, fecha de nacimiento, 09 de julio del 1982, nombre de sus padres: Facundo Quispe Vera y Pelagia Brígida Huaraca, estado civil: soltero, con un hijo, no tiene antecedentes penales y judiciales, domicilio real: Av.20 de diciembre (ref. una panadería-por la Comisaria S3) –Independencia-Lima, con teléfono celular 970030973.

1.3. Iter procesal:

1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:

El Ministerio Público trae a Juzgamiento un caso de violación sexual contra el acusado H. A. Q. H., sosteniendo que este en tres oportunidades abusó sexualmente de la menor de iniciales L.E.R.S. cuando tenía solo catorce años de edad y producto de ello nació la menor Korina Isabel; así **el primer hecho** tuvo lugar en enero del año 2016, en horas de la mañana cuando la agraviada iba al mercado, se le presentó el acusado quien descendió de una moto taxi color roja, y la llevó a la fuerza al interior de una chacra en el Sector Shocosh del Distrito de Independencia, tapándole la boca para evitar que pida auxilio, en dicho lugar el procesado despojó a la agraviada de su pantalón y a garrándola de las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de su cavidad vaginal, pese a los gritos de la menor; **el segundo hecho** sucedió en febrero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete con treinta, cuando la menor agraviada y a su hermana Micaela Etelvina Ramírez (17) iban a su centro educativo, donde nuevamente fue interceptada por el acusado y subida a la fuerza a una moto taxi, llevándola a una chacra en el mismo sector de Shocosh, no sin antes de amenazar a su menor hermana de que si contaba lo sucedido la iba botar al río, y arrastrándola hasta una champa de la chacra, procedió a subirle la falda, bajarle el interior y agarrándole las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de la menor tapándole la boca; **el último suceso** delictivo tuvo lugar en febrero e inicio de marzo del dos mil dieciséis, cuando la menor agraviada se dirigía a su centro educativo fue interceptada por el imputado, quien la arrastró hasta el interior de una chacra del sector de Shocosh, y procedió a accederla sexualmente valiéndose de amenazas contra de la menor y sus padres; todos estos hechos fueron contados por la menor agraviada y su hermana L. L. R. S. el 19 de julio de 2016, a su señora madre, quien pudo escuchar una llamada telefónica del acusado utilizando el número teléfono 97053073, le decía vámonos a Huánuco tu eres menor de edad tu madre me va denunciar. Los hechos ilícitos descritos fueron tipificados como delito de Violación Sexual de menor previsto en el artículo 170° inciso 6 del Código Procesal Penal, por lo que el Ministerio Público, solicita se imponga al acusado catorce años de pena privativa de libertad, e inhabilitación conforme al artículo 36°.9 del Código Penal, esto es inhabilitación para poder ejercer función alguno en los centros educativos y a fines; el pago de una reparación civil por la suma de S/ 3,000.00 nuevos soles; y por pensiones alimenticias a favor de su prole en la suma de S/200.00 nuevos soles mensuales; y finalmente el tratamiento terapéutico conforme al artículo 178° - A del Código Penal.

1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:

El abogado defensor del acusado.-sostiene que los hechos incriminados imputado por el Ministerio Publico, no han ocurrido como los describe, pues las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada fueron consentidas porque ambos tuvieron una relación amorosa desde mucho tiempo atrás a la primera relación sexual, esto se va probar con los propios elementos de convicción presentados por el Ministerio Publico, esto es, con las llamadas telefónicas que realizó por la agraviada al acusado toda vez que estos se comunicaban a través de llamadas y mensajes de texto que hacen ver que tuvieron una relación sentimental y con ello se demostrará que no existe la imputación realizada por el Misterio Publico y con ello debe absolversele.

1.4. Posición del acusado:

Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos que se le imputa.

1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen:

No se ofrecieron nueva prueba.

1.6. Actuación de medios de prueba:

A. Examen del acusado H. A. Q. H.

Refiere conocer a la agraviada R. S. L. E. desde hace seis años porque su persona trabajaba en la empresa Olivo Tours haciendo servicio de colectivo, sin embargo en la actualidad desconoce donde vive, pero hacia un mes le llamó; además refiere que conocía a los padres de la agraviada porque les hacia el servicio del taxi todos los días. Por otro lado refiere que vivió en Huaraz desde el 2005 hasta el 2015, en una casa alquilada en la av. Raymondi. Asimismo menciona que en ese tiempo era propietario de un vehículo menor color rojo, honda. Respecto a los hechos refiere que tuvo una relación de enamorados con la agraviada cerca de dos años, desde el 2016 al 2017, luego se fue a vivir a Lima para trabajar en la panadería de su hermano, proponiéndole a la menor quien aceptó, pero de un momento a otro dijo que ya no; también precisa que llegaron a tener relaciones sexuales en dos ocasiones y que a consecuencia de ello procrearon a un hijo y que es reconocido por el declarante; finalmente indica que durante todo

ese tiempo de enamorados nunca llegó al domicilio de la agraviada y que nunca ha tenido algún trato con su familia.

B. Examen de la testigo L. L. R. S.

Refiere ser hermana de la agraviada R. S. L. E., y que se enteró de su embarazo cuando fue a visitar a sus padres por el día del padre; a la agraviada se le preguntó insistentemente sobre ello y dijo que era de un tal Hernán pero no sabía su nombre completo, entonces su persona indagando acudió hasta el RENIEC donde le mostraran las fotos y pudo reconocer al acusado y su nombre completo como H. A. Q. H., quien vivía en Marca a una distancia de 1 1/2km de la casa de la menor. Sobre los hechos concretamente refiere que la agraviada le contó que el señor le había llevado a las malas en su moto y esto delante de su otra hermana menor de 7 años, pero que sucedió en tres oportunidades, por el sector se Shocosh a donde le condujo el acusado; que no han tenido ninguna relación sentimental con el acusado y ni lo conocía. Actualmente la agraviada tiene una hija de un año; luego su hermana le llamó al señor Hernán para arreglar el problema, donde la declarante pidió escuchar que el acusado le decía “vámonos a Huánuco, que eres menor de edad y que no les avises a tus padres porque me van a denunciar”.

C. Examen de la testigo E. L. S. A.

Refiere ser madre de la agraviada. Que inicialmente su hija no le contó sobre su embarazo y fue recién cuando su hija mayor se dio cuenta al verla con una compa grande, donde pudo ver que tenía la barriga crecida, y en ese momento la menor se agacho pero no quiso decir nada, luego ante la insistencia de saber que pasó, declaro que era el “vecino”, refiriéndose al acusado quien vivía un poco más arriba en la casa de su suegra pero después ya no lo encontraron. Luego su hija agraviada dijo que había sido violada en la chacra luego de haberla llevado por la fuerza, tapándole la boca para no gritar, siendo ese lugar descampado a donde primero le llevaba con una moto y que luego le hacía subir caminando; la agraviada nunca le mencionó que tuvo alguna relación sentimental con dicho vecino.

D. Examen del Perito Wilson César Tarazona Berastein.

Al examen dijo ser autor del Protocolo de pericia psicológica N°000683-2017-PSC realizada a la menor de iniciales R.S. L.E. donde la evaluada refirió haber sido víctima de violación sexual por parte de una persona conocida, la menor experimentó eventos traumáticos en reiteradas veces, no recuerda la fecha exacta de los hechos; presentaba un episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, baja autoestima, rechazo hacia el bebe que tenía porque era producto del hecho sufrido, no contó lo sucedido por el miedo a las amenazas, con escasos mecanismos de afronte a las situaciones adversas; finalmente refiere que la examinada

evidencia indicadores psicológicos de afectación emocional relacionados al hecho materia de denuncia; recomendando apoyo psicológico a la examinada con la finalidad de ayudar a superar su cuadro depresivo para tener mayor capacidad de afronte a situaciones adversas.

E. Examen de la Perito Irma Juana Espinoza Ponce.

Al examen dijo ser autor de la pericia psicológica N° 01-2016-MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP. practicada a la menor R.S.L.E. refiriendo que la examinada presenta, afectación emocional compatibles con presuntos hechos sexual y episodio depresivo moderado, reacción estrés agudo, vulnerabilidad de alto riesgo porque la menor es fácilmente manipulable; asimismo indica que al momento de la evaluación se encontraba con temor sin embargo al indicarle que se encontraba segura, señaló que su agresor le tenía controlada con las llamadas y que le tenía amenazada con matar a sus padres, es por ello que empezó a tenerle miedo y tenía que contestarle las llamadas por el mismo temor de la amenazas y el sometimiento del que fue víctima, recomendando finalmente atención psicológica por los eventos vivenciados.

F. Visualización de la entrevista única en cámara gesell de la agraviada L.E.R.S.

Refirió que el padre de su hija es la persona de H. Q., a quien le conoció cuando empezó a trabajar por Miraflores haciendo servicio de mototaxi, además porque vive debajo de su casa por la carretera a una distancia de quince minutos; antes le conoció solo como “vecino”, pero que desde que abusó de ella en enero del 2015 o 2016, no recuerda bien, la empezó a llamar por celular, cuando ya tenía 14 años, esas llamadas fueron hasta cuando le contó a su hermana sobre su embarazo (día del padre). Identificó al acusado porque sus vecinas le llamaban “H.” y luego sus familiares averiguaron sus nombres completos, NO tuvo ninguna relación y si tuvo conversación con el acusado fue cuando tomaba su moto para acudir a su colegio, donde le decía “quiero estar contigo” pero le contestaba “no porque tuenes tu familia” y al ser preguntado de cómo es que el acusado llegar a ser padre de si hija dijo: la primera vez fue en el mes de Enero aprox. a las diez de la mañana en la chacra denominado Shocosh, a donde le llevó previamente con su moto torito, color azul y plomo, estacionándolo, le bajó jalándole de los pelos, luego la llevó hacia arriba de la chacra, le tapo su boca y con la otra mano le arrastró, sin que pueda gritar, y haciéndole llegar hacia unos árboles le tiró al suelo, le tapó la boca, se bajó el pantalón y le violó y luego le amenazó con aventarle al rio a la declarante y a su hermana e que iba matar a su papá y a su mamá si cuenta lo sucedido; la segunda vez: ocurrió en el mes de febrero aproximadamente a las siete y veinte, cuando se dirigía a su colegio a recuperar clases, en el camino salió el acusado, le agarró y le amenazó a su

hermanita, para no avisar a nadie porque si no la iba botar al río, haciendo que se retire su hermana y luego la llevó con su moto al mismo lugar llamado Shocosh, para lo cual la hizo bajar de la moto agarrándola de los pelos, le tapó la boca, le arrastra, dejando su moto estacionado en la carretera y la hizo subir a la misma chacra donde hay árboles, alfalfa, piedras, acequia, un caminito, etc., donde también la violó metiendo su pene en su vagina, para el cual se quitó su pantalón, luego le quita a la declarante y manteniéndola cogida de las manos y y de teparle la boca para que no gritara le practicó el acto sexual; amenazándole después para no avisar a sus padres porque los mataría y a sus hermanitas los botaría al rio; la tercera vez: fue cuando la declarante se iba hacer compras para el almuerzo aproximadamente a las diez, bajaba por el camino y el acusado salió de donde estuvo escondido y le agarró de los pelos y las manos y tapándole la boca se la llevó quitándole los veinte soles que llevaba para sus compras, le hizo llegar hasta la moto que estaba estacionado en la carretera, la subió a la fuerza cogiéndole del pelo y también la llevó hasta la misma chacra donde ocurrieron las dos veces anteriores, donde el acusado se bajó su pantalón y luego de la declarante y teniéndole tapando de la boca, le golpeó en su pierna y la tiró al suelo donde procedió a violarla sexualmente, para luego indicarle las mismas amenazas.

Finalmente señala que de todos estos hechos avisó a su familia cuando su hermana mayor Lucinda llegó de visa a su casa por el día del padre y le dijo que se quitar la chompa que llevaba puesto y vio que estaba embarazada y que luego averiguaron el nombre del acusado en la RENIEC para hacer la denuncia. El acusado sabía de su embarazo porque la declarante le contó en una de las llamadas que le hizo pero le dijo que no avisara a nadie, señalándole las mismas amenazas, y que el número de celular de la declarante lo copió al quitarle su celular.

G. Visualización de la declaración de la menor E.M.R.S. (07) actuada como prueba anticipada.

Refiere que es hermana de la agraviada quien ha tenido una hija, no sabe quién es el padre, pero sabe que le vio con una persona desconocida y que fue en el camino cuando se iba con su hermana al colegio, donde el desconocido le tapó la boca y se la llevó

amenazándole con votarle al río a la declarante si es que avisaba a su padres, por lo que sólo optó por irse a su colegio.

H. Visualización de Diligencia de Reconstrucción actuado como prueba anticipada.

En el juicio oral se ha visualizado la diligencia realizado el día 03 de febrero del año 2017 describiendo los lugares donde habrían ocurrido los hechos denunciados, ubicados en el sector Miraflores y Shocush del distrito de Independencia - provincia de Huaraz; verificándose que se trata de una zona rural, agreste, con pendientes, con terrenos de cultivo y abundante vegetación como arbustos y árboles diversos, caminos de herradura que permiten el acceso a los predios y viviendas que conectan con una carretera carrosable, entre otros; habiéndose descrito también el modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos conforme a la narración brindada por la menor agraviada en el acto de la diligencia.

I. Oralizacion de documentales del Ministerio Público:

- Copia certificada de la historia clínica de la menor de control prenatal, de fecha 05-07-2017.
- Oficio numero 4494-2016 expedido por la SUNARP, informando que el acusado cuenta con mototaxis.
- Carta de telefónica número TSP 83020000-IMS-327-2016-C-F- del 09-09-2016.
- Oficio N° 137-2016-MDLM adjunta partida de nacimiento de la agraviada.
- Acta de reconocimiento fotográfico.
- Oficio del Registro distrital de condenas del acusado, informando que el acusado no tiene antecedentes.
- Constancia de estudios de la menor del año 2016.

1.7. Alegatos finales o de cierre:

Del ministerio Público: Sostiene que en el juicio oral ha sido acreditado todos los elementos que configuran el delito de violación sexual imputado al acusado, así como la responsabilidad penal del acusado, toda vez que las declaraciones de la agraviada y los testigos examinados reúnen las garantías de certeza a la que hace mención el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 – Lima y que han sido corroborados con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral, por lo que reitera su pretensión civil y penal señalados en sus alegatos de inicio.

De la defensa técnica del Acusado: Sostiene que las relaciones sexuales que su patrocinado tuvo la agraviada fue con su consentimiento porque existió una relación sentimental entre ellos y que ha sido acreditado con el registro de llamadas telefónicas que muestran una comunicación fluida entre los meses de enero, febrero y marzo del 2016; además indica que el Certificado Médico Legal de la agraviada no hace mención al ejercicio de violencia alguna contra la agraviada que es requisito para la configuración del delito Violación sexual; asimismo, se ha notado que existen contradicciones y vacíos en la declaración de la agraviada; por lo que invocando el principio del indubio pro reo solicita su absolución.

- 1.8. Autodefensa del acusado:** Se prescindió de este derecho por cuando el acusado no concurrió a las últimas sesiones del Juicio oral.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y la oralidad.

2.3. Sobre el Principio de Imputación Necesaria.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional al desarrollar las facultades conferidas al Ministerio Público en su artículo 159, ha señalado que el ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y la carga de la prueba, debe ser ejercido bajo el principio de LA IMPUTACIÓN NECESARIA como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 “d” y 139.14 de la Constitución Política); así el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso N°4989-2006-PHC/TC, fundamento 13, ha señalado que “es ineludible exigencia, que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente, detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta...” y que la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados; en tanto que el control de tal juicio de imputación corresponde al órgano jurisdiccional no sólo al momento de la etapa preliminar sino también abarca mucho más durante la etapa intermedia y se intensifica durante la acusación que se formula en el juicio oral por ser la fase donde ha de verificarse los juicios de imputación con las pruebas presentadas y sustentar una condena y que sólo así se podrá vencer el principio de la presunción de inocencia antes señalada.

2.4. Análisis del caso concreto:

2.4.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual, prevista y sancionada en el artículo 170 – Segundo párrafo inciso 6 del código penal, que prescribe lo siguiente: *“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías,... ”*; *“La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, cuando: inciso 6. La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”*.

2.4.2. Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como **libertad sexual** como el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.

Como indica el mismo Tipo Penal, el delito en mención, se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal)” con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal indica una acción -previo al acceso carnal- para vencer o anular la resistencia u oposición de la víctima.

La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física contra la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o un mal inminente, en ambos casos con capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor

de edad tiene libertad para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho)² que en caso de nuestro ordenamiento penal las personas mayores de catorce años, se reconoce tal capacidad a las personas mayores de catorce años (Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116 y que ha sido ratificado en las últimas sentencias expedidas por los tribunales penales y el propio Tribunal Constitucional.

Respecto al acceso carnal la jurisprudencia ha señalado que no sólo se puede entender como la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, ya que además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objetos) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima; en este sentido los términos introducción o penetración, deben entenderse desde dos aspectos 1° cuando el miembro viril del varón se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducido por alguna de esas cavidades, y 2° cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual.

El ilícito en mención adquiere una modalidad agravada cuando concurren algunas de las circunstancias prevista en el segundo párrafo del mismo artículo, como lo es en este caso cuando *“La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”*.

2.4.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). La verosimilitud de**

²DICCIONARIO PENAL JURISPRUDENCIAL, Gaceta Jurídica, 2009, pp. 605-606.

la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). La persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral se puede establecer las siguientes conclusiones:

1. Está acreditado la minoría de edad de la menor agravada L.E.R.S. En el juicio oral se ha actuado la partida de nacimiento de la menor en mención expedido por la Municipalidad Distrital de la Merced, -Aija- Ancash, donde contra la fecha de su nacimiento el día 18 de octubre del 2001, por lo que en la fecha de los hechos esto es (a enero a marzo del 2016), contaba 14 años y dos meses aproximadamente; en tanto que el acusado contaba con 34 años de edad aproximadamente, según fluye de sus generales de Ley y se corrobora con el reporte del RENIEC.

2. Está probado el estado de embarazo de la menor Agraviada. En efecto, conforme fluye Del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005866-EIS de fecha 12 de Julio del 2016 (obrante a fojas 17) incorporado a través del examen del perito médico Vladimir Ordaya Montoya, la examinada R.S.L.E. presentó evidencia de gestación activa de 26 semanas; asimismo, de la copia certificada de la HISTORIA CLÍNICA DE CONTROL PRENATAL (folios 11 y vuelta) de la menor agraviada R.S.L.E. se tiene que la fecha de la última menstruación fue 05 de enero del 2016 y la fecha probable de parto el 12 de octubre del 2016; los que permiten inferir que la gestación de la menor se produjo en tiempo coetáneo a los hechos objeto de juzgamiento, esto es entre los meses de enero a marzo del 2016, como también lo ha señalado la misma agraviada, y se corrobora con la declaración de los testigos L. L. R.

S., E. L. A. R., y que finalmente, también ha sido reconocido por el mismo acusado al admitir que en tales meses mantuvo relaciones sexuales con la agraviada; y fruto de esas relaciones nació el menor C. I. R. S.

3. Se ha acreditado sobre el modo y circunstancias en que los hechos fueron denunciados. En el juicio oral se ha actuado la declaración de la menor agraviada, quien en su declaración en Cámara Gesell ha señalado que cuando su hermana mayor L. L. llegó de visita a su casa por el “Día del padre” y le dijo que se quite la chompa que llevaba puesto, vió que estaba embarazada, el cual ha sido corroborado con las declaraciones de los testigos L. L. R. S. y E. L. A. de R. hermana y madre de la menor agraviada, respectivamente); refiriendo además que al enterarse de estos hechos, indagaron el nombre del acusado acudiendo ante sus familiares, sin embargo ante una respuesta negativa, acudieron al RENIEC para identificar al acusado Q. H. H. A. a quien además la agraviada ya le conocía antes de los hechos como un vecino del lugar que trabajaba haciendo mototaxi.

4. Está acreditado que la menor agraviada presenta afectación emocional compatible con presuntos hechos de violación sexual. En el Juicio oral se ha actuado el protocolo de pericia psicológica N°N°000683-2017-PSC realizada a la menor de iniciales R.S. L.E. , el mismo que fue incorporado por el perito psicólogo **Wilson César Tarazona Berastein**, señalando que la agraviada refirió haber sido víctima de violación sexual por parte de una persona conocida, la menor experimentó eventos traumáticos en reiteradas veces, no recuerda la fecha exacta de los hechos; presentaba un episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, baja autoestima, rechazo hacia el bebe que tenía porque era producto del hecho sufrido, no contó lo sucedido por el miedo a las amenazas, con escasos mecanismos de afronte a las situaciones adversas; finalmente refiere que la examinada evidencia indicadores psicológicos de afectación emocional relacionados al hecho materia de denuncia; recomendando apoyo psicológico a la examinada con la finalidad de ayudar a superar su cuadro depresivo para tener mayor capacidad de afronte a situaciones adversas; evaluación que también se corrobora con la pericia psicológica N° 01-2016-MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP, incorporada con el examen de la psicóloga **Irma Juana Espinoza Ponce**, señalando que la menor R.S.L.E. presenta, afectación emocional compatibles con presuntos hechos sexual y episodio depresivo moderado, reacción estrés agudo, vulnerabilidad de alto riesgo porque la menor es fácilmente

manipulable; asimismo indica que al momento de la evaluación se encontraba con temor sin embargo al indicarle que se encontraba segura, señaló que su agresor le tenía controlada con las llamadas y que le tenía amenazada con matar a sus padres, es por ello que empezó a tenerle miedo y tenía que contestarle las llamadas por el mismo temor de la amenazas y el sometimiento del que fue víctima, recomendando finalmente atención psicológica por los eventos vivenciados.

5. Está acreditado las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada. En el curso del juicio oral, se ha acreditado efectivamente que entre los meses de Enero a Marzo del año 2016, el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada en varias ocasiones en el lugar denominado Shocosh perteneciente al distrito de Independencia Huaraz, así lo ha señalado la agraviada al brindar su declaración en cámara Gesell, y así también lo ha reconocido el mismo acusado, aún cuando este señaló que fue con su consentimiento, el mismo que será analizado más adelante.

Sobre la controversia surgida en el Juicio oral.

6. Conforme se ha advertido en el curso de los debates orales, el representante del Ministerio Público, al formular la imputación concretamente ha indicado que el acusado H. A. Q. H. mantuvo relaciones sexuales con la agraviada mediante violencia, hasta en tres oportunidades, luego de haberla interceptado y llevado por la fuerza haciéndole subir a su mototaxi color rojo, para luego hacerla bajar y hacer caminar hasta una chacra ubicado en el lugar denominado Shocosh, en todas estas ocasiones el acusado le habría amenazado con tirarle al río y de matarle a sus padres en caso diera aviso de los hechos por lo que no dio avisó a sus padres; tal imputación ha sido negado por la defensa del acusado señalando que las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada fueron con su consentimiento de la agraviada porque eran enamorados.

7. El Ministerio Público para acreditar que las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada, ofreció la declaración de la menor agraviada L.E.R.S. prestada en Cámara Gesell, donde efectivamente, ha señalado que el padre de su hija es el acusado H. Q., a quien le conoce desde que empezó a trabajar por Miraflores haciendo servicio de mototaxi y porque eran vecinos ya que tenía su domicilio a una distancia de quince minutos; sin embargo respecto a la controversia planteada, ha referido que con el acusado que en las tres oportunidades que tuvo relaciones sexuales fueron

mediante violencia y amenaza; la primera vez fue en el mes de Enero aprox. a las diez de la mañana en la chacra denominado Shocosh, a donde le llevó previamente con su moto torito, color azul y plomo, estacionándolo, le bajó jalándole de los pelos, luego la llevó hacia arriba de la chacra, le tapo su boca y con la otra mano le arrastró, sin que pueda gritar, y haciéndole llegar hacia unos árboles le tiró al suelo, le tapó la boca, se bajó el pantalón y le violó y luego le amenazó con aventarle al río a la declarante y a su hermana e que iba matar a su papá y a su mamá si cuenta lo sucedido; la segunda vez: ocurrió en el mes de febrero aproximadamente a las siete y veinte, cuando se dirigía a su colegio a recuperar clases, en el camino salió el acusado, le agarró y le amenazó a su hermanita, para no avisar a nadie porque si no la iba botar al río, haciendo que se retire su hermana y luego la llevó con su moto al mismo lugar llamado Shocosh, para lo cual la hizo bajar de la moto agarrándola de los pelos, le tapó la boca, le arrastra, dejando su moto estacionado en la carretera y la hizo subir a la misma chacra donde hay árboles, alfalfa, piedras, acequia, un caminito, etc., donde también la violó metiendo su pene en su vagina, para el cual se quitó su pantalón, luego le quita a la declarante y manteniéndola cogida de las manos y y de teparle la boca para que no gritara le practicó el acto sexual; amenazándole después para no avisar a sus padres porque los mataría y a sus hermanitas los botaría al río; la tercera vez: fue cuando la declarante se iba hacer compras para el almuerzo aproximadamente a las diez, bajaba por el camino y el acusado salió de donde estuvo escondido y le agarró de los pelos y las manos y tapándole la boca se la llevó quitándole los veinte soles que llevaba para sus compras, le hizo llegar hasta la moto que estaba estacionado en la carretera, la subió a la fuerza cogiéndole del pelo y también la llevó hasta la misma chacra donde ocurrieron las dos veces anteriores, donde el acusado se bajó su pantalón y luego de la declarante y teniéndole tapando de la boca, le golpeó en su pierna y la tiró al suelo donde procedió a violarla sexualmente, para luego indicarle las mismas amenazas.

8. Conforme es de notar el relato de la agraviada respecto a modo y circunstancias en que fue accedido sexualmente es clara, detallada y está circunscrito en el tiempo, modo y lugar de los hechos; asimismo, es de advertirse un patrón único de comportamientos desplegados por el acusado en las tres ocasiones que le accedió carnalmente, pues todas ellas constituyen el manifiesto ejercicio de la violencia física contra la menor agraviada así como también el ejercicio de una amenaza para que la menor agraviada no de aviso a sus padres sobre los sucesos; pues así, se corrobora con la declaración de la menor de iniciales E.M.R.S. (hermana menor de la agraviada)

actuado como prueba anticipada, quien ha señalado: que en una oportunidad cuando caminada con su hermana agraviada al colegio, vio que una persona desconocida que le tapó la boca y se la llevó amenazándole con votarle al río si es que avisaba a su padres, por lo que sólo optó por irse a su colegio, versión que queda corroborada con la declaración de la misma menor agraviada quien también ha señalado que en una de las ocasiones que fue interceptado por el acusado se encontraba con su hermana menor E.M.R.S. cuando se dirigían al colegio.

9. Asimismo, el ejercicio de la violencia y la amenaza descritos por la agraviada en las tres oportunidades que tuvo relaciones sexuales con la agraviada, son susceptibles de ser corroborados con los dos peritajes psicológicos antes señaladas, los que dan cuenta de los hechos experimentados por la agraviada y concluyen indicando que la menor agraviada presenta afectación emocional compatibles con hechos de violación sexual según los resúmenes realizados en líneas arriba.

10. Asimismo, en el juicio oral, se ha realizado la visualización de la Diligencia de Reconstrucción, donde también se ha verificado no sólo el lugar o lugares donde ocurrieron cada uno de los hechos descritos por la agraviada que viene a ser una zona rural, agreste donde existe sembríos de maíz y está cubierto de arbustos y árboles propios del lugar y que está ubicado en el lugar denominado Shocosh; sino también se ha verificado el modo y forma en que fue interceptada por el acusado y subida a su mototaxi, trasladado hasta un determinado lugar y bajado y luego conducido por el camino hasta llegar a la mencionada chacra; en todo este recorrido, se ha apreciado la existencia del ejercicio de la violencia física contra la agraviada, así como también para accederle carnalmente a la agraviada.

11. En este contexto, es de apreciarse que la declaración de la agraviada reúne las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, esto es que, en el juicio oral no se ha advertido ninguna evidencia sobre la existencia de relaciones basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de las manifestación que le nieguen aptitud para generar certeza en el dicho de la agraviada y en la de los testigos que fueron examinados en el juicio oral; asimismo, se ha verificado que la declaración de la menor agraviada es coherente y sólida al haber descrito con solvencia un patrón único de conductas y comportamientos

del acusado en las oportunidades que le accedió sexualmente a la agraviada, los que han sido verificados con los demás medios probatorios como son la declaración de los testigos L. L. R. S., E. L. A. R. y de la menor de iniciales E.M.R.S., los informes psicológicos y el certificado médico legal de la agraviada y las pruebas documentales de la agraviada como la Historia Clínica Prenatal; y, finalmente, en el juicio oral se ha verificado la existencia de una incriminación persistente contra el acusado desde que comunicó a su madre y hermana sobre su embarazo y sobre la forma de cómo llegó a tener relaciones sexuales con el acusado; persistencia que también se ha advertido cuando se hizo la diligencia de reconocimiento fotográfico al acusado como el autor del ultraje sexual padecido, en las oportunidades que fue examinado en los reconocimientos psicológicos y médico señalados, en la diligencia de Reconstrucción de los hechos y finalmente al brindar su declaración en cámara Gesell.

En cuanto a los argumentos de la defensa del acusado:

12. Conforme se ha advertido en el juicio oral, el principal argumento de defensa del acusado se ha centrado en que las relaciones sexuales habidas entre el acusado u la agraviada fueron porque entre ellos existió una relación sentimental y sin que exista violencia ni amenaza y que tal relación estaría corroborado con el registro de llamadas telefónicas entre el acusado y la agraviada. Al respecto, debe señalarse, que efectivamente si bien la empresa telefónica ha informado mediante la Carta N°TSP 83020000-IMS-327-2016-C-F- la existencia de llamadas en el periodo 01 de Enero del 2016 al 30 de Junio del 2016, entre los números 970053073 (cuyo titular es el acusado Quispe Huarcaya Hernán Armando) y el N°947837553 (este último presuntamente utilizado la agraviada; ello, si bien hace notar la existencia de una comunicación fluida entre el acusado y la agraviada, ello de por sí no demuestra la existencia de una relación sentimental necesariamente y menos aún que las relaciones sexuales hayan sido con el consentimiento de la agraviada, tanto más si la misma agraviada ha señalado que el acusado le quitó su celular porque la estaban llamando y copio su número y la de sus contactos, además de indicar de modo persistente -en diversas diligencias- que en las tres ocasiones que el acusado le accedió sexualmente fueron mediante violencia conforme o ha indicado en forma detallada y ha sido acreditado con el examen conjunto de los demás medios probatorios, además porque en el juicio oral no se ha puesto de manifiesto ninguna evidencia objetiva que pueda revelar la alegada relación sentimental.

13. Otro argumento de defensa del acusado, señala que el ejercicio de la violencia no ha sido acreditado porque el certificado médico practicado a la menor no lo precisa. Al respecto debe precisarse que el reconocimiento médico de la agraviada fue realizado el día 12 de julio del año 2016, esto es con fecha muy posterior a los hechos denunciados y cuando la agraviada ya se encontraba con veintiséis semanas de gestación; siendo ello así, resultaría por demás ilógico el pretender hallar evidencias físicas de la violencia en el cuerpo de la agraviada; por lo que, dado a las circunstancias particulares que se presentan en este caso, este colegiado considera que la violencia ha sido acreditado con los medios probatorios periféricos actuados según lo señalado anteriormente; finalmente, si bien en el curso del juicio oral se han advertido determinadas contradicciones en la declaración de la menor agraviada en los relatos brindados en cada las diversas diligencias practicadas con su presencia, sin embargo, se ha advertido que en lo sustancial la sindicación de la agraviada es uniforme.

Consiguientemente, las alegaciones planteadas por el acusado, deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

En este contexto, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal a la agraviada hasta en tres oportunidades, que las relaciones sexuales habidas con la agraviada fueron mediante violencia y amenaza, así como la circunstancia agravante referida a que la agraviada contaba con catorce años y dos meses de edad en la fecha de los hechos; así como también el elemento subjetivo dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito y ello se infiere a partir de las conductas desplegadas por parte del acusado en las tres ocasiones que accedió sexualmente a la agraviada; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida tanto más si se toma en consideración una notoria diferencia de edades entre ambos, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y consiguientemente es pasible de la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el respectivo penal.

2.4 Respeto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.

Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia acreditado, como Actos Contra el Pudor, previsto en artículo 170, segundo párrafo inciso 6) del CP. prevé una pena de no menor de doce ni mayor de dieciocho años; consiguientemente, apreciándose del oficio N°5144-2016-RDJ-CSJAN-PJ, que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1.a del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado Quispe Huarcaya Hernán Armando, tiene la condición de ser mototaxista, con grado de instrucción secundaria, quien en la fecha de los hechos tenía 34 años de edad, soltero, con un hijo, es ciudadano de la zona urbana y es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer la fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir

los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en los Reconomientos Psicológicos actuados en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores de ansiedad, depresión y estrés, baja autoestima temor y otros a consecuencia de los hechos que fueron materia de denuncia, además de recomendar terapia psicológico de la examinada; sin dejar de la lado la edad de la menor agraviada quien en la fecha de los hechos se encontraba cursando estudios en el nivel primario, el mismo que ha sido truncado como secuencia del nacimiento y cuidado del hijo producto del ultraje sexual; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

2.6 De la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ *1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,*”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado y por la gravedad de la pena a imponérsele ésta resultará con el carácter de efectiva, por lo que razonablemente se puede prever que tratará de eludir el cumplimiento de la pena; cabe disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse.

2.7 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art.

500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, segundo párrafo, incisos 1 y 6 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación por unanimidad, **FALLAN: CONDENANDO** a **H. A. Q. H.** por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin **IMPÁRTASE** las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; **INHABILITACIÓN** conforme al artículo 36º.9 del Código Penal, esto es inhabilitación definitiva para ingresar como docente o administrativo en instituciones dedicados a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; **FIJAN** en OCHO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **FIJA** una pensión alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor de iniciales C. I. R. S.; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01283-2016-17-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JUDICIAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ

IMPUTADO : Q. H., H. A.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

AGRAVIADO : R S, LE

PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL

JUECES SUPERIORES DE SALA : HUERTA SUAREZ, HAYDEE ROXANA
SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIME NEGLIA, MILDRED

04: 09 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04: 09 pm

La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.

04: 10 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

Defensa Técnica del sentenciado: Abogado Marco Antonio Torres Torres.

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1359, con demás datos consignados en audiencia anterior.

04: 11 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Resolución N° 13

Huaraz, quince de mayo

del dos mil dieciocho

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H.A. Q. H., contra la resolución N° 08, del 23 de noviembre de 2017, de folio 118/129, que resolvió condenarlo, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 170°, incisos 1) y 6) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Interviene como ponente la Jueza Superior SÁNCHEZ EGUSQUIZA.

ANTECEDENTES

El Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, folio 01 al 08³, formuló acusación contra **H. A. Q. H.**, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en artículo 170° del Código Penal, en agravio de **L.E.R.S.**

El Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria - Sede Central, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 04, del 12 de julio de 2017, folio 02 al 05⁴, en los términos expuestos en la acusación.

Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.

³Exp. 1283-2016-54

⁴Exp. 1283-2016-17

Antes, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, a la conclusión de respectivo juicio oral, emitió la resolución N° 08, del 23 de noviembre de 2017, folio 91 al 109⁵, que condena a **H. A. Q. H.**, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **L.E.R.S.**

La decisión que antecede, fue impugnada únicamente por el sentenciado, mediante escrito del 07 de diciembre del 2017, folio 118 al 129⁶.

Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -folio 135-, admisión a trámite y postulación probatoria -folio 136- y audiencia de apelación -folio 163 al 164-.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4) del artículo 425° del Código mencionado.

CONSIDERANDO

Anotación preliminar

Primero.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Zegarra Marín vs. Perú*, preciso que

el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal [F.J 125].

⁵Exp. 1283-2016-17

⁶Exp. 1283-2016-17

Segundo.

El literal e), inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en símil redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, instituyó a la presunción de inocencia como principio fundamental, bajo el siguiente tenor:

[T]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Tercero.

Bajo tal directriz, el Nuevo Estatuto Procesal, a través del artículo II del Título Preliminar, acogió la presunción de inocencia, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria.

Al respecto, TALAVERA (2009), precisó que, por la primera, se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; por la segunda, se impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y, por la tercera, el citado principio presenta las siguientes notas esenciales:

- (i) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;
- (ii) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;
- (iii) que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena;
- (iv) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,
- (v) legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita.

[La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial AMAG, p. 35-36].

Cuarto.

En breves palabras, el Estado Democrático de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia-inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo y suficiente.

Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda.

El criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 728-2008-PHC/TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" -fundamento 37-.

§ Delimitación del pronunciamiento

Quinto.

El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del principio "**es devuelto como ha sido apelado**", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Superior Colegiado

al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-.

Sexto.

Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que

[]los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes

elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada)-fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.

Séptima.

En función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de **apreciaciones genéricas y subjetivas** que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica **rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial** que se considera atentatoria intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso primero del artículo 405° del CPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida.

Únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.

Octavo.

En tal virtud, se ha precisado que el sentenciado **H. A. Q. H.**, a través de su abogado defensor, apeló la resolución N° 08 y solicitó la nulidad de la misma disponiéndose nuevo juicio oral.

En síntesis, refiere como argumentos:

8.1. Respecto a la tipificación de la supuesta conducta desplegada por su patrocinado; se observa en el Item VII, tipificación de los hechos, que estos se encuentran subsumidos al tipo penal de violación sexual agravado por edad de la víctima, art. 170° del Código penal, por lo que se le imputa haber cometido dos conductas ilícitas, observaciones de una improbada tipificación de manera separada:

En cuanto a la violencia ejercida, que tanto el fiscal como el a-quo no ha precisado cual es el documento que acredite este hecho; y en cuanto a la amenaza ejercida, con los medios probatorios presentados por el Ministerio público se puede deducir que este hecho nunca pasó.

8.2. En cuanto, a la valoración de los medios probatorios; el A-Quo ha hecho mención a la sentencia del Tribunal constitucional N° 4989-2006-PHC/TC, "la acusación a de ser cierta, con una descripción detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan", es así que de los medios probatorios evaluados consideramos que existen contradicciones y mentiras en alguna de ellas, pasando a detallarlas:

Sobre la afectación emocional compatible con presuntos hechos de violación sexual,

a) Se tiene en cuenta la pericia psicológica la que hace mención que la menor tiene un rechazo a su hija, pero este documento no se ha contrastado con la realidad, ya que la menor nunca atentado contra su hija, que a la fecha de la realización de la pericia tenía tres meses de nacida, así como tampoco se ha tenido en cuenta que esta pericia practicada sería irregular e ilegal, ya que la madre de la agraviada se encontraba en el momento en la que se practico, y como se sabe que este tipo de evaluaciones son personalísimas.

b) Sobre las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada, no existe relación entre la Acusación, lo mencionado por el Ministerio público, las declaraciones de la agraviada en Cámara gesell, asimismo las versiones de la madre con la de la agraviada son incompatibles; en cuanto a la violencia y la amenaza ejercida, se desacredita puesto que en su declaración la menor hacía referencia que las tres veces que fue abusada; ella al ser conducida a los lugares de los hechos iba en la parte posterior, con lo que pudo haber pedido auxilio o escapar, así como también se verifica del Certificado Médico Legal en el que refiere que no se evidencia lesiones traumáticas en región bulbar, ni membrana himenal ni introito vaginal y en cuanto a la amenaza hizo referencia, que el acusado la llamaba pero cuando se solicita el informe de Telefónica del Perú., en este se verifica que la que realizaba las llamadas era ella y hasta por varios minutos.

8.3. No existe una adecuada Motivación de la sentencia ni debido proceso en cuanto a las pruebas que debió actuar el Colegiado.

En cuanto al debido proceso no se ha evaluado todas las pruebas ofrecidas y solicitadas en juicio, específicamente no se ha analizado la integridad del reporte de las llamadas telefónicas que hiciera la supuesta agraviada al sentenciado, así como tampoco se ha revisado la declaración en juicio de la menor agraviada.

8.4. Sobre la pena impuesta, se considera que a tenor de la Casación N° 335-2015-Del Santa, en la que se manifiesta el test de proporcionalidad se debió imponer una pena razonable puesto que el sentenciado no negó las relaciones sexuales, ni negó acudir con los alimentos a favor de su menor hija, que tenía con la agraviada.

Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación.

Fundamentos de la Resolución de Vista.

Noveno.

9.1. A efectos de desarrollar la tipología del delito imputado se tiene que en la sentencia de fojas 91/109, se le ha condenado a la persona de **H. A. Q. H.**, por la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de edad previsto y sancionado en el artículo 170 inciso 6° del Código Penal, el cual prescribe:

"El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal. o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías (...) la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda cuando: inciso 6. La víctima tiene entre catorce a menor de dieciocho años de edad.."

9.2. En esta figura delictiva, el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido; derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, la cual según PEÑA CABRERA, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento.

Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.

Consideraciones Previas:

9.3. Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece

"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva",

Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley.

Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*” (Subrayado es nuestro).

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que

a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”

(Subrayado es nuestro); por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con pruebas, para la determinación de la responsabilidad o en su caso concluir en la irresponsabilidad del imputado.

9.4. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que

"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."⁷

Análisis de la Impugnación

⁷San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, Lima - 2006, p. 116.

Decimo.

10.1. Antes del análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, este Colegiado tiene el deber de delimitar, a tenor del artículo 409° del Estatuto Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio delimitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*⁸ derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Principio que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales⁹ y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; a su vez el derecho a las motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones judiciales, en general, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos jurisdiccionales respuesta razonada, motivada, congruente con las pretensiones oportunamente propuestas

10.2. En este mismo sentido, el máximo Intérprete de la Constitucional en la STC. N°8125-2005-PHC/TC, FJ 11, ha señalado que:

“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables(...)”[El resaltado es nuestro].

10.3. Este Colegiado entiende que la esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, también denominado “principio de juricidad”¹⁰, entendiéndose que su concepción denota la **Necesario Observancia** por parte del Tribunal de Alzada de

⁸R.N. 1835-2015; Lima-Corte Suprema De Justicia De La Republica-Sala Penal Permanente.

⁹STC. N° 8327-2005-AA/TC, FJ 5.

¹⁰RUBIO LLORENTE, Francisco; “Revista Española de Derecho Constitucional”. Año 13. Num.39, Setiembre-Diciembre 1993.pag, 12.

responder en estricto el tema de la pretensión, en razón que al resolver una controversia- decisión impugnada-, se atenderá primigeniamente al petitorio y a los agravios denunciados.

De esta manera, si: La pretensión “A” abarca un petitorio bajo los argumentos A1, A2, A3, es de entender que como supuesto firme que la respuesta del Juzgador, igualmente habrá de ser la respuesta jurisdiccional al supuesto “A” y a los argumentos que la sustentan “A1, A2, A3”¹¹, y de amparar la pretensión, ordenara se cumpla con la pretensión de la parte recurrente.

10.4. Es decir, la revisión de la resolución judicial tendrá su propio límite en la pretensión escrita por el recurrente en su recurso de impugnación, siendo este el **Objeto de Pronunciamiento**, y teniéndose como estos solo aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.

Resulta cierto que en las audiencias rige el Principio de Oralidad, el cual se complementa con el principio de Contradicción, tal y como dispone el Código Procesal de 2004 (ante el procedimiento de apelación de auto), se acepta el recurso de impugnación, se corre traslado de la misma a los otros sujetos procesales, y se fija fecha de audiencias, esto con la finalidad que los argumentos esbozados por escritos y dichos de manera oral sean sometidos a debate, con la propósito de emitir una decisión de acuerdo a ley.

En el caso concreto el apelante- *en su escrito de apelación*- ha esgrimido argumentos de nulidad, es decir, argumentos que revelan la vulneración a un derecho fundamental, en concreto a la Prueba, por lo que ha solicitado la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral para el sentenciado; argumentos que merecen una respuesta por parte de este colegiado, en el orden puesto en los considerandos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4.

10.5. El primer argumento, versa sobre la tipificación del delito, en tanto este refiere habersele imputado "*haber cometido dos conductas ilícitas*" y en tanto a la violencia ejercida, que el fiscal y el a-quo no ha precisado cuál es el documento que acredite este hecho; y en cuanto a la amenaza ejercida, con los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, se puede deducir que este nunca paso.

¹¹Esto atendiendo a que los argumentos esbozados por las partes recurrentes pueden sustentar el petitorio, a manera de ejemplo, no sería amparable una pretensión “NULIDAD” de una sentencia, si no existe argumento alguno que refiera la vulneración a un Derecho Fundamental.

Al respecto este Superior Colegiado refiere que no se le ha imputado dos conducta ilícitas (lo cual generaría un concurso), sino que, se la imputado solo un delito, el tipificado en el art. 170° inc. 6°, siendo el cuestionamiento si la violación se realizo con violencia o grave amenaza; al respecto, se tiene en cuenta los peritajes psicológico, la entrevista en Cámara gessel, en esta ultima la menor hace referencia a que la primera vez de la violación, el sentenciado la llevo *"jalando de los pelos por la chacra y después me tiro en el piso"* (violencia), en cuanto a violencia se tiene *"si tu le avisas a mi mama yo te voy a botar al rio y a tus hermanitas también"*, lo cual puede ser corroborado de manera periférica con la visualización de la Diligencia de Reconstrucción actuada en juicio oral, donde se evidencia los lugares donde ocurrieron los hechos descritos por la agraviada, sino, también, el modo y forma en que la menor fue interceptada por el acusado y subida a la mototaxi del sentenciado y conducida hasta la chacra. Por lo que el cuestionamiento de la existencia de violencia o amenaza, esta suficientemente corroborado y siendo estos verbos disyuntivos la corroboración de uno (o de ambos) resulta suficiente para acreditar el tipo.

10.6. En cuanto a las contradicciones y mentiras denunciadas en las pericias, el impugnante refiere *"la menor tiene un rechazo a su hija; pero con esta no se ha contrastada con la realidad, ya que la menor nunca ha atentado contra su hija"*.

Este argumento es de rechazo, en tanto, no es necesario atentar contra la vida de la menor para exteriorizar un sentimiento de rechazo; y en relación a la presencia de la madre en la pericia, si bien es cierto que esta no es necesaria, esta presencia no ha tenido incidencia directa en la declaraciones de la menor, lo cual habría sido anotado por la perito, y en razón a que no se cuestiono la imparcialidad de esta, este agravio no es de recibo.

10.7. En cuanto a la inexistencia de violencia, el abogado alega que la menor (las 3 veces que fue presuntamente violada), iba en la parte posterior, desde la cual podía pedir auxilio o escapar, este argumento es de rechazo, en tanto, se tiene en cuenta las amenazas que el sentenciado habría proferido a la menor si esta contaba algo, por lo que se entiende el estado de sujeción de la menor a su victimario; a ello, se suma que la posibilidad de escapar de un vehículo en movimiento, para una menor es improbable.

En cuanto a la ausencia de lesiones en el Certificado médico, es de notar que este se realizo con posterioridad a la ultima violación, por lo que es coherente que no exista lesiones.

En cuanto a la no evidencia de membrana himenal ni introito vaginal, se encuentra probado la etapa de gestación de la menor, que valorado conjuntamente con su declaración y la reconstrucción de hechos desacredita el argumento de defensa del abogado defensor.

En cuanto a las llamadas realizadas se tiene claro que la mayoría de estas son entrantes, propias del sentenciado a la agraviada, y no como refiere, que todas pertenecen a la agraviada al sentenciado, siendo estas analizadas en su integridad por el A quo.

10.8. Se refiere que no se ha aplicado el test de proporcionalidad correctamente, en tanto el sentenciado no negó las relaciones sexuales, ni negó acudir con los alimentos a favor de su menor hija, que tenía con la agraviada; este colegiado tiene en consideración que la pena impuesta es el límite inferior contemplado en el tipo imputado y en todo caso lo alejado no tiene la idoneidad suficiente para reducir la pena por debajo del mínimo legal, en razón a que se tiene claro que el sentenciado con la víctima no tienen una relación sentimental y no la han tenido.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por *unanimidad*:

HAN RESUELTO

- I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el sentenciado H. A. Q. H., mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2017, de folio 118/129. En consecuencia

- II. CONFIRMAR** la resolución N° 8, del 23 de noviembre de 2017, de folio 91/109, que FALLA Condenando a H. A. Q. H., por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 170° incisos 1) y 6) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S, con lo demás que contiene.

- IV. ORDENAR**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. *Notifíquese y ofíciase.-*

04: 12 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor abogado defensor presente, manifestando el mismo la conformidad de su recepción.

04: 12 pm

III. FIN: (Duración 3 minutos). Doy fe.

ANEXO 2

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso penal sobre Violación sexual de menor (entre 14 años y menos de 18 años) – Expediente N° (1283-2016-17).	En las etapas procesales en el presente expediente se cumple debidamente con los plazos establecidos que se encuentran en la norma adjetiva.	En cuanto a la revisión de los autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio se ha cumplido la aplicación de la claridad de cada uno de las resoluciones.	Los principios procesales aplicados en la presente investigación se evidencian que se ha cumplido con la aplicación del debido proceso.	En la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados estos fueron pertinentes.	Los hechos suscitados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio del proyecto.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 00407-2015-90-0201-JR-PE-02; SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - PERÚ. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, 08 junio del 2019.

.....
PANDO JAMANCA

CLAUDIA YULIZA

DNI N° 70119675 –